

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**EXPEDIENTE: PSO-08/2016 Y ACUMULADOS
PSO-09/2016 Y PSO-10/2016**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JESÚS CANCHOLA GONZALEZ, JOSE LUIS CONTRERAS ZAPATA, JUAN CARLOS GUEVARA ARAZUA, LUIS ANTONIO TRISTÁN, Y CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

DENUNCIADOS: RICARDO GALLARDO JUÁREZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE INTERAPAS, ALFREDO ZÚÑIGA HERVERTH, DIRECTOR DE INTERAPAS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, DIPUTADA MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Y GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

San Luis Potosí S.L.P., a 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-08/2016 Y ACUMULADOS (PSO-09/2016 y PSO-10/2016)**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a la que se acumularon la denuncia presentada por el ciudadano Jesús Canchola González y codenunciantes, así como la diversa iniciada de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí y en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (en adelante INTERAPAS), Alfredo Zúñiga Herverth, Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su Carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su Carácter de Presidente Municipal de Soledad de



Graciano Sánchez, por conductas que pudieran actualizar actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Presentación de denuncias.

a) Presentación de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional. Con fecha 15 de julio del 2016 se presentó denuncia de hechos por el Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diversos actos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, en contra del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto de su Presidente Municipal, Ricardo Gallardo Juárez y en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del INTERAPAS, así como en contra del ciudadano Alfredo Zúñiga Hervert en su carácter de Director de INTERAPAS, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez y los Diputados Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, María Graciela Gaitán Díaz y J. Guadalupe Torres Sánchez, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por los hechos y acciones derivados de la exhibición de 8 espectaculares que contenían publicidad de un programa social denominado "Borrón y Cuenta Nueva", la cual exhibía el siguiente mensaje: "BORRON Y CUENTA NUEVA...¡APROBADO!...PAGA LO JUSTO...INTERAPAS...PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA A FAVOR DE ESTA INICIATIVA". Radicándose como Procedimiento Sancionador Ordinario, con fecha 05 de agosto de la presente anualidad, por encontrarse en curso el primer periodo vacacional que comprendió del 18 al 29 de julio del 2016, y considerando además los días inhábiles 16 y 17 de julio del año en curso, así, le correspondió la clave de identificación PSO-08/2106.

b) Presentación del escrito de hechos del ciudadano Jesús Canchola González y codenunciantes. Con fecha 01 de agosto de la presente anualidad, se recibió formalmente escrito presentado por los ciudadanos Jesús Canchola González, José Luis Contreras Zapata, Juan Carlos Guevara Arazua y Luis Antonio Tristán, mediante el cual hacen del conocimiento de este organismo electoral hechos presuntamente constitutivos de infracción en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su

carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, relativos al uso de recursos públicos para promocionar su imagen, al que recayó acuerdo de radicación como Procedimiento Sancionador Ordinario con fecha 05 de agosto del 2016, correspondiéndole la clave de identificación PSO-09/2016.

c) Inicio oficioso de Procedimiento Sancionador Ordinario. El día 05 de agosto del 2016, se dicta acuerdo mediante el cual se determina dar inicio a un Procedimiento Sancionador Ordinario por considerar que existen en el Cuaderno de Antecedentes CA-05/2016¹, evidencia de hechos que pudiesen actualizar presuntas transgresiones a las disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral del Estado, al cual le correspondió la clave de identificación PSO-10/2016.

1.2 Medidas cautelares. Mediante solicitud presentada por el Secretario Ejecutivo y aprobada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria iniciada con fecha 08 de agosto y concluida el 10 de agosto de 2016, se aprobaron las medidas cautelares que se estimaron oportunas, consistentes en:

I. Solicitar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al Partido de la Revolución Democrática y a la fracción parlamentaria del mismo partido en el Congreso del Estado, retirar la propaganda que contiene la palabra "Gallardía", a la que se ha hecho referencia en el presente acuerdo, y aquella que haya seguido colocando dentro del término de ocho días contados a partir de la notificación respectiva; así como abstenerse de seguir colocando publicidad con la Leyenda "Gallardía". Lo anterior de acuerdo a la responsabilidad de la difusión de cada uno de los entes anteriormente mencionados.

II. Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y H. ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la leyenda "Gallardía", sea quien fuere la persona física o moral que lo solicite, y hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva la investigación que corresponda.

1.3 Emplazamientos.

	DENUNCIADO	FECHA EMPLAZAMIENTO	OFICIO	FOJA DEL EXP.
PSO-08/2016	Ricardo Gallardo Juárez	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/869/2016	88
	Diputada María Graciela Gaitán	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/875/2016	94

¹ Dicho cuaderno se originó con motivo de la instrucción girada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias por acuerdo CQD/SE/17/05/2016 mediante el cual se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a iniciar dicho cuaderno a fin de realizar las diligencias necesarias para dejar constancia de la publicidad colocada que se relacionara con la palabra Gallardía, así como también llevar a cabo las gestiones que estimara oportunas para determinar si de la publicidad expuesta se desprendía la necesidad de iniciar un procedimiento sancionador por presuntas trasgresiones a la Ley Electoral. A Fojas 446



	Diputada Dulcelina Sánchez de Lira	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/873/2016	100
	Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/876/2016	106
	Diputado Sergio Enrique Desfassiux Cabello	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/874/2016	112
	José Luis Fernández	11 de agosto del 2016	CEEPC/SE/872/2016	118
	Alejandro Ramírez Rodríguez	11 de agosto del 2016	CEEPC/SE/871/2016	129
	Alfredo Zúñiga Herverth	11 de agosto del 2016	CEEPC/SE/870/2016	130
PSO-09/2016	Ricardo Gallardo Juárez	12 de agosto del 2016	CEEPC/SE/877/2016	341
PSO-10/2016	Ricardo Gallardo Juárez	24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/901/2016	1413
	Alejandro Ramírez Rodríguez	24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/902/2016	1446
	Gilberto Hernández Villafuerte	24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/908/2016	1479
	Diputada María Graciela Gaitán Díaz	24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/905/2016	1512
	Diputada Dulcelina Sánchez de Lira	24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/903/2016	1545
	Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez	24 de agosto del 2016	CEEPC/SE/906/2016	1578
	Diputado Sergio Enrique Desfassiux Cabello	23 de agosto del 2016	CEEPC/SE/904/2016	1612
	Alfredo Zúñiga Herverth	23 de agosto del 2016	CEEPC/SE/907/2016	1644



1.4. Contestación de denunciados.

EXPEDIENTE	DENUNCIADO	FECHA DE CONTESTACIÓN	FOJAS DEL EXP.
PSO-08/2016	Ricardo Gallardo Juárez	19 de agosto del 2016	227
	Diputada María Graciela Gaitán	18 de agosto del 2016	204
	Diputada Dulcelina Sánchez de Lira		
	Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez		
	Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello		
	José Luis Fernández	16 de agosto del 2016	159
	Alejandro Ramírez Rodríguez		
		Alfredo Zúñiga Herverth	16 de agosto del 2016
PSO-09/2016	Ricardo Gallardo Juárez	19 de agosto del 2016	399
PSO-10/2016	Ricardo Gallardo Juárez	30 de agosto del 2016	1826
	Alejandro Ramírez Rodríguez	30 de agosto del 2016	1775
	Gilberto Hernández Villafuerte	30 de agosto del 2016	1796
	Diputada María Graciela Gaitán Díaz	29 de agosto del 2016	1725
	Diputada Dulcelina Sánchez de Lira		
	Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez		
	Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello		
		Alfredo Zúñiga Herverth	29 de agosto del 2016

1.5 Ampliación del término de investigación. El 25 de agosto del 2016, se amplía el término de veinte días naturales, por un periodo de veinte días más a efecto de agotar las investigaciones necesarias. (Fojas 287, 443 y 1675)

1.6 Acumulación. Con fecha 01 de septiembre de la presente anualidad, se dictó acuerdo mediante el cual se determinó acumular los procedimientos sancionadores a fin de observar el principio de economía procesal, puesto que varias denuncias unidas en un solo procedimiento exigen un número de actividades menor que en los procedimientos separados, y principalmente para evitar sentencias contradictorias. (a fojas 1889).

1.7 Diligencias efectuadas.

DILIGENCIA	ENTE, PARTICULAR O AUTORIDAD	PLANTEAMIENTO	FECHA DE RESPUESTA	CONTENIDO MEDULAR	RESPUESTA A FOJAS
Requerimiento de información	Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de presidente de la junta de gobierno de INTERAPAS	1. Quien contrató los servicios publicitarios (de los espectaculares relativos al programa "Borrón y Cuenta Nueva"). 2. El costo de los servicios. 3. El plazo de tiempo de contrato. 4. Quien cubrió los pagos u honorarios. 5. Quien autorizó la contratación.	29 de agosto 2016	1. No lo sé. 2. No tengo esa información 3. No poseo el dato. 4. Desconozco quien haya sido. 5. Tampoco lo sé.	315
	José Luis Fernández Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD		28 agosto 2016	1. No lo sé. 2. No tengo ese dato. 3. No poseo esa información. 4. Desconozco quien haya sido. 5. Tampoco lo sé.	311
	Edgar Enrique Sánchez González, Contralor Interno del H. Congreso del Estado		30 de agosto 2016	Se informa que dentro de los archivos de trámite y documentación financiera no se encuentra la información requerida ni los pagos de los conceptos señalados.	316
	Alfredo Zúñiga Herverth, Director de INTERAPAS		26 de agosto 2016	INTERAPAS desconoce quien realizó la contratación de los servicios, el costo del servicio, el plazo, quien cubrió los pagos, así como quien autorizó la contratación del mismo.	312
	Jesús Salvador González Martínez, Contralor Interno del INTERAPAS		26 de agosto del 2016	El suscrito desconoce quien realizó la contratación de los servicios, el costo del servicio, el plazo, quien cubrió los pagos, así como quien autorizó la contratación del mismo.	313
	Dolores Eliza García Román, Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de SLP (1er requerimiento a foja 285, 2do requerimiento foja		06 septiembre de 2016	Los espectaculares si cuentan con permiso de funcionamiento, el nombre de los propietarios, el pago de publicidad se realiza de manera anual por los propietarios, y desconoce el nombre de la persona que contrató la difusión de la publicidad.	202



	2025)				
Requerimiento de información	Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en San Luis Potosí	¿Existe anuencia expedida por el INE para publicación de los espectaculares de "Borrón y Cuenta Nueva"?	26 de agosto del 2016	El INE no es una autoridad facultada para otorgar permisos o autorizaciones para instalar publicidad en la vía pública. En cuanto a la JLE no cuenta con atribuciones para otorgar anuencias para la publicación de los espectaculares.	314
	Eduardo Gurza Curiel, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.		01 de septiembre 2016	El INE no es una autoridad facultada para otorgar permisos o autorizaciones para instalar publicidad en la vía pública. Que dicha publicidad podrá ser sujeta de revisión y observación durante la presentación de informes anuales.	321
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	Certificación de Contenido de disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante en PSO-09/2016	18 de agosto del 2016	Se deja constancia del contenido del disco compacto, que contiene dos archivos formato MP4 denominados "FragmentoLaSillaGrande" y "VideoDesarrolloSocial", así como diversos archivos en formato JPG relativos a la licitación pública para la adquisición de paquetes electorales.	230
Inspección espectacular es "Borrón y cuenta nueva"	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	Se ordena la certificación de existencia y contenido de los espectaculares, en razón de haber sido ofrecida como prueba dicha diligencia en las contestaciones de denuncia de los expedientes PSO-08/2016 y PSO-10/2016. (fojas 143 y 1715)	02 septiembre de 2016	Se dejó constancia de la existencia de los espectaculares referidos por el PAN en su escrito inicial de denuncia (PSO-09/2016) y aquellos que se encuentran como prueba en el expediente iniciado de oficio (PSO-10/2016), relativos a los espectaculares de "Borrón y cuenta nueva", con el contenido actualizado al día de celebración de la diligencia.	2029
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	Certificación de existencia y contenido del portal electrónico: http://goo.gl/6wBBwr	24 de agosto 2016	Se deja constancia del contenido de una nota denominada "AHORA, DESPRECIO CON GALLARDÍA"	436
Requerimiento de información	Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de	1. Manifieste si ese H. Ayuntamiento licitó, se		Nota: no emitió respuesta al primer requerimiento.	

	SLP	encuentra en trámite de licitación o ya adquirió paquetes escolares para nivel primaria y secundaria. 2. Manifieste la cantidad de paquetes. 3. El costo que ha generado o generará su adquisición. 4. Remita copia de los contratos, facturas, pagos efectuados, cheque o transferencia. 5. Manifieste si alguno de los útiles o bienes que contienen los paquetes incluyen las imágenes (se insertan las imágenes con la palabra "gallardía", las cuales a decir del denunciante del PSO-09/2016 estarían insertas en los útiles).		Nota: no emitió respuesta al primer requerimiento.	
Levantamiento de Actas Circunstanciadas	Darío Odilón Rangel Martínez, en su carácter de oficial electoral	Certificación de Espectaculares: Av. Sierra Leona esquina Camino a la Presa de San José y Avenida Sierra Leona a la altura de la División de Estudios de Posgrado	03 de junio del 2016	Dejó constancia de publicidad establecida en espectaculares, con el uso de la locución "Gallardía", asociada al programa de Borrón y cuenta nueva.	456
Requerimiento de Información	Ruth Ramírez Torres, Directora de Comunicación Electoral.	Si derivado del seguimiento informativo, tiene conocimiento de propaganda que se encuentre	07 junio de 2016, 16 de junio del 2016, 08 de julio del 2016 y 03 de agosto del	Presentó diversas notas periodísticas con alusión al tema de "Gallardía", así como los links de páginas electrónicas en las que se hacía referencia a notas o videos alusivos al tema. Nota: Comunicó paulatinamente conforme a su seguimiento informativo	462, 532, 889 y 1000

		colocada con la leyenda "Gallardía".	2016.		
Monitoreo	Darío Odilón Rangel Martínez y Gerardo Enríquez Capetillo, en su carácter de oficiales electorales.	Hacer constar la existencia y contenido de publicidad con la expresión "Gallardía"	Periodo comprendido del 9 al 27 de junio del 2016.	Dejaron constancia de publicidad establecida en espectaculares, estructuras de publicidad vial o mupis, bardas, fachadas y mural, asociada al programa de Borrón y cuenta nueva, así como asociada al ayuntamiento de San Luis Potosí.	514-531 y 561-654
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	Establecer si derivado del monitoreo efectuado en los meses de agosto y septiembre 2015, se detecta evidencia de propaganda electoral (proceso 2014-2015) del PRD, así como del entonces candidato a presidente municipal Ricardo Gallardo Juárez.	04 de julio de 2016	Certifica haber localizado 71 actas que corresponden a la propaganda electoral de los candidatos a puestos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática, entre ellos el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, propaganda electoral que contiene la locución "Gallardía y/o Gallardistas".	734
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	Se ordena certificar la existencia y contenido de la liga electrónica: http://astrolabio.com.mx/hasta-en-utiles-escolares-promocion-con-gallardia/	01 julio de 2016	Deja constancia de una nota denominada "Hasta en útiles escolares promoción con Gallardía", en las que el responsable de la nota manifiesta que los útiles escolares llevarán impresa propaganda del ayuntamiento con la clara promoción personalizada de la imagen de Ricardo Gallardo Juárez y la frase "Va con Gallardía".	554
Solicitud	Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE	Proporcione copia certificada de las diligencias que obran anexas a la copia de conocimiento del oficio INE/SLP/JLE/VE/0777/2016. (EL cual fue presentado como copia de conocimiento	08 de julio de 2016	Remite copia certificadas de las diligencias efectuadas por el INE, actas administrativas de monitoreo, opinión emitida por asesor jurídico, informe de spots radiofónicos con contenido de propaganda gubernamental, contraportadas del semanario Expres San Luis Potosí, Disco compacto con fotografías y audios de la propaganda gubernamental referida.	889

		con fecha 04 julio de 2016 a fojas 655)			
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	Se ordena certificar la existencia y contenido de la liga electrónica: http://astrolabio.com.mx/destape-con-gallardia/ y http://www.facebook.com/rgallardojarez/videos/1066189240102603	12 de julio de 2016	Se deja constancia del contenido de la primera liga electrónica, de donde se advierte una nota denominada "Destape con Gallardía" así como del contenido de un video que se exhibe en dicha nota, donde medularmente se expresan lo siguiente "ahora quiero que el señor llegue a la silla grande... ¿Y cuál es la silla grande?... la gubernatura". De la segunda liga electrónica se deja constancia de un perfil de Facebook en la que se observa una imagen del sexo masculino cuyas características coinciden con las del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, donde se exhibe un video que se señala como "resumen mensual de trabajo del departamento de Desarrollo Social y Obras Publicas de San Luis Potosí, en el que se advierte la misma comunicación "ahora quiero que el señor llegue a la silla grande... ¿Y cuál es la silla grande?... la gubernatura", así también se habla de los eventos "Liga intermunicipal de futbol, va por ti, juega con Gallardía" y "1er Festival Cantando con Gallardía"	963
Solicitud	Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE	Se solicita copia certificada de las actuaciones efectuadas por el INE, respecto de los promocionales relativos al C. Ricardo Gallardo Juárez en donde se hace alusión a las locuciones "Gallardía", "Gallardismo", "Gallardista" y similares.			
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral	Certificación de contenido de las páginas electrónicas oficiales de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de	03 de agosto de 2016	Se deja constancia del contenido de las páginas electrónicas oficiales, de los Ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en donde se advierten las frases siguientes, en la página electrónica de San Luis Potosí: "Vamos por mas obras y acciones, ¡Va por una mejor ciudad!	1018

		Graciano Sánchez.		San Luis Potosí, ¡Va con Gallardía!, en la página electrónica de Soledad de Graciano Sánchez: "Un gobierno con Gallardía".	
Requerimiento de Informe	Dolores Eliza García Román, Directora de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí	Se le requiere para que informe en relación a las 54 evidencias que obran en el expediente PSO-10/2016, si los espectaculares en los que se exhibe propaganda con la leyenda "Gallardía" relativos al programa de 2Borrón y cuenta nueva" cuentan con permiso de funcionamiento y quienes son los propietarios, aunado a informar quien efectuó el pago de derechos relativo a la exhibición de dicho contenido; si ese H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mandó colocar y el costo de colocación de los espectaculares, bardas o fachadas y estructuras de publicidad vial que aunado a la palabra gallardía contienen el logo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y en caso de ser negativa la		Sin respuesta	



		respuesta informar porque consintió la publicación de dicha información.			
Requerimien to de información	Virginia Zúñiga Maldonado, Directora de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.	En relación a un espectacular de "Borrón y cuenta nueva" ubicado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, informe si dicho espectacular contiene permiso de funcionamiento, y proporcione el nombre del propietario, aunado a informar quien efectuó el pago de derechos correspondiente s a la exhibición de dicho contenido.		Sin respuesta hasta el segundo requerimiento.	
Segundo Requerimien to de información	Noé Lara Henriquez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. (foja 2044)	Se efectúa el segundo requerimiento a fin de que informe: 1. Si ese H. Ayuntamiento licitó, se encuentra en trámite de licitación o ya adquirió paquetes escolares para nivel primaria y secundaria. 2. Manifieste la cantidad de paquetes. 3. El costo que ha generado o generará su adquisición. 4. Remita copia de los contratos, facturas, pagos efectuados,		Nota: Sin respuesta hasta el tercer requerimiento.	
Segundo Requerimien to de información	José Ricardo Soto Gutiérrez, Director de Compras del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí (foja 2046)			Nota: Sin respuesta hasta el tercer requerimiento.	



		cheque o transferencia. 5. Manifieste si alguno de los útiles o bienes que contienen los paquetes incluyen las imágenes (se insertan las imágenes con la palabra "gallardía", las cuales a decir del denunciante del PSO-09/2016 estarían insertas en los útiles).			
Requerimiento de información	Qualitel S.A. de C.V. (a foja 2049)	A fin de que informe: a) El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó el servicio de publicación de la propaganda "Borrón y cuenta nueva...", b) Periodo de contratación, c) Costo, d) nombre o nombres de las personas físicas o morales, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno a quien le fue extendida la factura o recibo.		Sin respuesta	
	Impakta Publicidad S.C. (a foja 2054)			Sin respuesta	
	Anuncios y Montajes Laguna S.A. de CV. (2108)			Sin respuesta	
	Espacios Gigantes S.A. de C.V. (a foja 2052)			Sin respuesta	
Segundo requerimiento de información	Dolores Eliza García Román, Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. (foja 2111)	Se le requiere por segunda ocasión para que informe en relación a las 54 evidencias que obran en el		Sin respuesta	

		<p>expediente PSO-10/2016, si los espectaculares en los que se exhibe propaganda con la leyenda "Gallardía" relativos al programa de 2Borrón y cuenta nueva" cuentan con permiso de funcionamiento y quienes son los propietarios, aunado a informar quien efectuó el pago de derechos relativo a la exhibición de dicho contenido; si ese H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mandó colocar y el costo de colocación de los espectaculares, bardas o fachadas y estructuras de publicidad vial que aunado a la palabra gallardía contienen el logo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y en caso de ser negativa la respuesta informar porque consintió la publicación de dicha información.</p>			
Segundo requerimiento de información	Virginia Zúñiga Maldonado, Directora de Comercio del	En relación a un espectacular de "Borrón y cuenta nueva" ubicado	14 septiembre de 2016	Señala que el espectacular referido es propiedad de la persona moral Espacios Gigantes S.A. de C.V.	2149

	Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez (foja 2109)	en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, informe si dicho espectacular contiene permiso de funcionamiento, y proporcione el nombre del propietario, aunado a informar quien efectuó el pago de derechos correspondientes a la exhibición de dicho contenido.			
Tercer requerimiento de información	Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. (a foja 2120)	Se efectúa el tercer requerimiento a fin de que informe: 1. Si ese H. Ayuntamiento licitó, se encuentra en trámite de licitación o ya adquirió paquetes escolares para nivel primaria y secundaria. 2. Manifieste la cantidad de paquetes. 3.El costo que ha generado o generará su adquisición. 4. Remita copia de los contratos, facturas, pagos efectuados, cheque o transferencia. 5. Manifieste si alguno de los útiles o bienes que contienen los paquetes incluyen las imágenes (se insertan las imágenes con la	14 de septiembre 2016	En lo medular manifiesta que el Ayuntamiento ha comprometido la adquisición de paquetes escolares de nivel primaria y secundaria con una obligación de pago por \$13, 603,116.00, sin que a la fecha del informe se haya erogado dicha cantidad. Así también adjunta copia simple del contrato y aunado a ello manifiesta que conforme al contrato, no se advierte que los útiles deban contener la locución gallardía ni las imágenes objeto del planteamiento.	2140
Tercer Requerimiento de información	José Ricardo Soto Gutiérrez, Director de Compras del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí (a foja 2117)	Se efectúa el tercer requerimiento a fin de que informe: 1. Si ese H. Ayuntamiento licitó, se encuentra en trámite de licitación o ya adquirió paquetes escolares para nivel primaria y secundaria. 2. Manifieste la cantidad de paquetes. 3.El costo que ha generado o generará su adquisición. 4. Remita copia de los contratos, facturas, pagos efectuados, cheque o transferencia. 5. Manifieste si alguno de los útiles o bienes que contienen los paquetes incluyen las imágenes (se insertan las imágenes con la	14 de septiembre del 2016	En lo medular manifiesta que el Ayuntamiento ha comprometido la adquisición de paquetes escolares de nivel primaria y secundaria con una obligación de pago por \$13, 603,116.00, sin que a la fecha del informe se haya erogado dicha cantidad. Así también adjunta copia simple del contrato y aunado a ello manifiesta que conforme al contrato, no se advierte que los útiles deban contener la locución gallardía ni las imágenes objeto del planteamiento.	2131

		palabra "gallardía", las cuales a decir del denunciante del PSO-09/2016 estarían insertas en los útiles).			
Segundo requerimiento de información	Qualitel S.A. de C.V. (a foja 2127)	Segunda requerimiento a fin de que informe: a) El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó el servicio de publicación de la propaganda "Borrón y cuenta nueva...", b) Periodo de contratación, c) Costo, d) nombre o nombres de las personas físicas o morales, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno a quien le fue extendida la factura o recibo.		Sin respuesta	
	Espacios Gigantes S.A. de C.V. (a foja 2124)			Sin respuesta	

1.8 Cierre de instrucción y término para alegatos. Mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2016, en virtud de haber transcurrido los 40 días naturales a que hace referencia el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado, se declara cerrada la instrucción y se ordena dar vista a las partes a fin de que en el término de 5 días, efectúen las manifestaciones que estimen oportunas. (a fojas 2129)

PARTE	OFICIO	CONTENIDO MEDULAR DE ALEGATOS	A FOJA
Lidia Arguello Acosta PAN	CEEPC/JQYD/1031/2016	En lo medular señala; debe sancionarse la conducta desplegada por el PRD, lo diputados integrantes de la fracción parlamentaria del PRD, así como los integrantes del organismo INTERAPAS, derivada de la campaña "Borrón y cuenta nueva".	2313
Alfredo Zúñiga Herverth, Director de INTERAPAS	CEEPC/JQYD/1023/2016	"Con base en lo expuesto en el escrito a través del cual di contestación a la denuncia que dio origen al presente expediente, así como de todas las constancias, actuaciones y diligencias que obran en autos, pido se declare la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, toda vez que de los hechos denunciados, no se advierte trasgresión a la normatividad electoral".	2319
Alejandro Ramírez Rodríguez, Representante del PRD	CEEPC/JQYD/1020/2016	No compareció	
Jesús Canchola González y codenunciantes	CEEPC/JQYD/1029/2016	No compareció	
Gilberto Hernández Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	CEEPC/JQYD/1028/2016	"Con base en lo expuesto en el escrito a través del cual di contestación a la denuncia que dio origen al presente expediente, así como de todas las constancias, actuaciones y diligencias que obran en autos, pido se declare la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, toda vez que de los hechos denunciados, no se advierte trasgresión a la normatividad electoral".	2315
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez	CEEPC/JQYD/1027/2016	"Con base en lo expuesto en nuestro escrito a través del cual dimos contestación a la denuncia que dio origen al presente expediente, así como de todas las constancias, actuaciones y diligencias que obran en autos, solicitamos se declare la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, toda vez que de los hechos denunciados, no se advierte trasgresión a la normatividad	2311
Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello	CEEPC/JQYD/1026/2016		
Diputada María Graciela Gaitán Díaz	CEEPC/JQYD/1025/2016		



Diputada Dulcelina Sánchez de Lira	CEEPC/JQYD/1024/2016	electoral”.	
Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí.	CEEPC/JQYD/1022/2016	“Con base en lo expuesto en el escrito a través del cual di contestación a la denuncia que dio origen al presente expediente, así como de todas las constancias, actuaciones y diligencias que obran en autos, pido se declare la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, toda vez que de los hechos denunciados, no se advierte trasgresión a la normatividad electoral”.	2309
José Luis Fernández Martínez, Presidente del CDE del PRD	CEEPC/JQYD/1021/2016	“Con base en lo expuesto en el escrito a través del cual di contestación a la denuncia que dio origen al presente expediente, así como de todas las constancias, actuaciones y diligencias que obran en autos, pido se declare la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, toda vez que de los hechos denunciados, no se advierte trasgresión a la normatividad electoral”.	2317

1.9 Verificación de cumplimiento de la medida cautelar. (a fojas 2414, 2449 y 2480) Con fecha 17 de octubre del 2016, se ordena la verificación de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, consistentes en solicitar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al Partido de la Revolución Democrática y a la fracción parlamentaria del mismo partido en el Congreso del Estado, retirar la propaganda que contiene la palabra “Gallardía”, a la que se hace referencia en el acuerdo respectivo, y aquella que haya seguido colocando dentro del término de ocho días contados a partir de la notificación respectiva; así como abstenerse de seguir colocando publicidad con la Leyenda “Gallardía”. Así como solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y H. ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la leyenda "Gallardía", sea quien fuere la persona física o moral que lo solicitara hasta en tanto, esta autoridad electoral resolviera la presente indagatoria; en consecuencia se procede a verificar que dichas acciones se hayan efectuado, mediante la certificación de contenido de las 54 locaciones en donde se detectó evidencia del uso de la locución referida. (La cual sirvió de sustento para el inicio del expediente PSO-10/2016)

De igual forma, para la verificación de cumplimiento de las medidas cautelares antes referidas, se giró oficio a la Directora de Comunicación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que manifestara si derivado de su seguimiento informativo, detectó el uso de la locución gallardía en el periodo comprendido del día 05 de septiembre al día 17 de octubre de la presente anualidad. (En virtud de que con fecha 05 de septiembre ya habían transcurrido los 8 días otorgados para efectuar el retiro de la propaganda aludida, así como abstenerse del uso de la locución hasta en tanto se resolviera la presente indagatoria, según lo aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias)

Como resultado de la verificación efectuada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, en su carácter de oficial electoral, se dejó constancia en autos (a foja 2449) de la inobservancia de retiro de propaganda con la leyenda “Gallardía” asociada a programas sociales del ayuntamiento capitalino, así en bardas de inmuebles municipales y la diversa colocada en relación a las acciones de gobierno, pues en el caso, fue detectada la publicidad en una barda del panteón municipal de “El Saucito”, con la leyenda “UN GOBIERNO CON GALLARDÍA” seguida de la mención “H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ” en letras negras sobre un fondo color amarillo, en una superficie aproximada de 40 metros de largo, así como tampoco fue retirada aquella que se colocó en las fachadas de dos purificadoras de agua que son gratuitas y derivadas del apoyo que otorga el Ayuntamiento de San Luis Potosí, las cuales contienen aún, la leyenda “GALLARDÍA VA POR TI” en la ubicada en Camino Antiguo al Aguaje frente al número 798, y la leyenda “UN GOBIERNO CON GALLARDÍA” en la ubicada en Calle Laguna de Términos número 710B, así como tampoco fue retirada la de 9 bardas más en diversas locaciones de la ciudad de San Luis Potosí, ni la frase “SAN LUIS POTOSÍ, VA CON GALLARDÍA” estampada en un mural bajo el puente vehicular ubicado en la intersección de la Avenida Niño Artillero esquina con Avenida Salvador Nava Martínez.

1.10 Proyecto de resolución. Una vez analizadas las constancias que integraban el presente expediente, con fecha 28 de octubre del 2016 se dicta acuerdo conforme lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, a fin de ampliar el plazo legal de elaboración de proyecto de resolución, por un término de 10 días más en razón de que se estima que el tiempo resulta insuficiente toda vez que el expediente se encuentra acumulado, integrado por PSO-08/2016, PSO-09/2016 y PSO-10/2016, en donde intervienen 9 denunciados y diversos denunciantes. Con fecha 15 de noviembre de 2016, se concluye la elaboración del presente proyecto de resolución, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 23

de noviembre del 2016 mediante oficio CEEPC/SE/232/2016, a fin de que dicho órgano colegiado entrara a su análisis y en su caso aprobación correspondiente. Así, con fecha 25 de noviembre del 2016 en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se presentó para su conocimiento y análisis el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento sancionador identificado como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS (PSO-09/2016 y PSO-10/2016), decretándose un receso para continuar el 01 de diciembre del 2016, día en el que concluye el análisis y discusión de dicho proyecto de resolución, siendo aprobado por mayoría de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y voto en contra del Consejero Electoral Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, mismo que mediante oficio CEEPAC/CPQD/1232/2016 es remitido a la Presidencia para su inclusión en el Orden del Día de la sesión de Pleno correspondiente, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaria Ejecutiva, conforme lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto, Capítulo II de la ley referida.

Que compete a este organismo local electoral conocer sobre actos que pudieran considerarse violatorios al antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², aunado a lo

² **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

anterior, cabe destacar que con fecha 10 de octubre del 2016 el Tribunal Electoral del Estado, resolvió el Recurso de Revisión TESLP/RR/12/2016 Y ACUMULADOS, mediante el cual determinó confirmar el acuerdo por el cual se admite a trámite el procedimiento sancionador por la vía ordinaria, identificado como PSO-10/2016, el cual obra acumulado al diverso PSO-08/2016 que en este acto se resuelve.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es el órgano competente para analizar y en su caso aprobar el proyecto de resolución que recaiga sobre los procedimientos sancionadores, a fin de remitirlo al Pleno del Consejo para su estudio y votación definitiva.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. El origen de los presentes procedimientos sancionadores ordinarios, radica en los hechos expuestos por los denunciantes como a continuación se indica:

EXP.	HECHOS	CONDUCTA ATRIBUIDA
PSO-08/2016	<p>I.- Con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, al circular por diversas calles y avenidas de la ciudad, me percate que existe una campaña de difusión y promoción de actos de gobierno de manera ilegal, con respecto a la campaña "Borrón y cuenta nueva" del INTERAPAS, en razón de que el partido político PRD, Partido de la Revolución Democrática y sus legisladores se atribuyen un programa de gobierno.</p> <p>II.- Sobre la Avenida Salvador Nava Martínez, intersección con Avenida Juárez, en el Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, me percate de la existencia del espectacular, así como del contenido textual que reza de la siguiente manera: "BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA" procedí a realizar toma fotográfica la cual se encuentra a continuación.</p> <p>III.- Posteriormente al circular por Avenida Salvador Nava Martínez y su intersección con Calle Camino Viejo a Guanajuato, de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P. me percate de la existencia de un espectacular, el cual anuncia la siguiente leyenda: " BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO...</p>	Promoción personalizada, actos de campaña y precampaña.



INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA" procedí a realizar toma fotográfica, la cual se adjunta a continuación.

IV.- Al circular por Avenida Universidad y calle Luis Caballero, de esta Ciudad San Luis Potosí, me percate de la existencia de un espectacular con la leyenda: " BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA". Pieza fotográfica presentada a continuación.

V.- Al circular por la Carretera 57 San Luis Potosí- Matehuala en su intersección con la Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí en dicha artería, me percate de la existencia de un espectacular anunciando la siguiente leyenda : " BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA". Pieza fotográfica presentada a continuación.

VI.- Al circular por la Carretera 57 en su intersección con calle Constitución de 1917, en Colonia Libertad, Ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., en dicha artería me percate de la existencia de un espectacular anunciando la siguiente leyenda : " BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA". Pieza fotográfica presentada a continuación.

VII.- Al circular por el Boulevard Rio Santiago , entre Acceso Norte y Avenida Soledad , Colonia San Felipe, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, me percate de la existencia de un espectacular con el contenido textual: "BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA". Pieza fotográfica presentada a continuación.

VIII.- Al circular por Carretera San Luis Potosí- Rio Verde, exactamente en esquina con la calle Víctor Cervera Pacheco, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, me percate de la existencia de un espectacular que anuncia lo que al texto dice: " BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA".



	<p>IX.- Al circular por Anillo Periférico y el Camino a la Presa de San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario , en dicha arteria me percate de la existencia de un espectacular anunciando la siguiente leyenda: " BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA". Pieza fotográfica que presento a continuación:</p> <p>Para dar certeza de lo narrado, se pidió al Notario Público adscrito a la Notaria Pública número 36, el Licenciado Huitzilihuitl Ortega Pérez, que diera fe y certificara la existencia de los mismos, la cual se realizó el día 13 de julio de 2016, certificación que se acompaña como anexo 11.</p> <p>Derivado de lo anterior, y en virtud de no encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto de lo establecido de los periodos de informes de actividades, resulta esta campaña publicitaria en una transgresión a la igualdad jurídica de los partidos políticos y del ciudadano en general ya que el alcalde ha manifestado públicamente sus intenciones para contender por otro cargo de elección popular, en los próximos comicios electorales de 2018, al continuar realizando actos de propaganda, campaña y pre campaña anticipada, situaciones que por demás son sancionadas por las leyes electorales Estatal y Federal.</p> <p>En este contexto, no es conforme a Derecho que la propaganda político - electoral que difundan el partido político de la Revolución Democrática, los diputados Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, María Graciela Gaitán Díaz, J. Guadalupe Torres Sánchez, Integrantes de la Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y de la institución INTERAPAS, se identifique con los programas y logros de un gobierno determinado, como en el caso lo fue la leyenda contenida en la campaña publicitaria de los espectaculares citados y que al texto expresan:</p> <p>"BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA"</p> <p>Ahora, por lo que corresponde a los integrantes de una legislatura, están impedidos para promover sus actividades legislativas fuera de los plazos establecidos en la Ley.</p>	
PSO-09/2016	[...] Señalamos en especial el caso del Sr. Gallardo Juárez por el ofensivo uso de los recursos públicos para promocionar su imagen, de lo que diariamente deja constancia en distintas formas de expresión combinado con el manejo de presuntos programas sociales, que abiertamente atentan contra la prohibición establecida en el octavo	Promoción personalizada

párrafo del artículo 134 constitucional y que, en conjunto, no dejan lugar a dudas de una promoción personalizada. Suponemos que ese organismo electoral y de participación ciudadana tiene registro, conforme a sus monitoreos, de tales violaciones constitucionales.

Tenemos la convicción de que las acciones de promoción emprendidas por el Sr. Gallardo Juárez constituyen violaciones a la citada disposición constitucional en virtud de que tal circunstancia se actualiza y encuadra con los criterios sostenidos en las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al artículo 134 Constitucional, que a continuación se enumeran, y que hacen ver que ese organismo electoral es el indicado para hacer valer la disposición constitucional:

SUP-RAP-58/2008 SUP-RAP-197/2008 SUP-RAP-150/2009
SUP-RAP-64/2008 SUP-RAP-213/2008 SUP-RAP-23/2010
SUP-RAP-74/2008 SUP-RAP-43/2009 SUP-JRC-5/2011
SUP-RAP-75/2008 SUP-RAP-58/2009 SUP-JRC-6/2011
SUP-RAP-173/2008 SUP-RAP-102/2009 SUP-JRC-7/2011

Cabe aclarar que los expedientes citados sólo son una muestra de la infinidad de casos relacionados. Así mismo, resulta relevante señalar la jurisprudencia 2/2011, previo a enumerar, no de manera exhaustiva por frecuentes y reiterados sino como grandes bloques, los casos en los que el Sr. Gallardo Juárez incurre en actos que configuran la violación al octavo párrafo del artículo 134 constitucional, a saber:

- La promoción personalizada, velada y explícitamente, del Sr. Gallardo Juárez, tanto en el portal Web del Ayuntamiento de San Luis Potosí como en otros instrumentos como el órgano de difusión denominado "El Ayuntamiento Metropolitano Informa".

- La difusión, a través de medios de comunicación, de actos de gobierno que tienden a asociar los logros de la administración municipal con la persona del Sr. Gallardo Juárez más que con la institución, además de que el nombre y las imágenes se utilizan en clara apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía.

- Es clara la utilización, no sólo de recursos económicos públicos, sino de los propios actos de autoridad, especialmente la puesta en marcha de obras o realización de presuntos programas sociales, para una promoción personalizada al estilo de campaña política electoral, con eventos que, además de presentar formato de mítin político, son transmitidos en vivo por diversas estaciones de radio.

- Caso extremo de la promoción personalizada lo constituye la licitación de 50 mil paquetes escolares, que incorporarán la imagen del Sr. Gallardo Juárez y diversos de los emblemas que utiliza para su identificación, así como el lema "Va con gallardía" (Se adjuntan copia en formato electrónico en CD de los documentos hoy disponibles del proceso de licitación).



	<p>•Y más recientemente la abierta referencia a buscar "la silla grande" a través de un presunto testimonio de agradecimiento en un video institucional de la Dirección de Desarrollo Social (Video adjunto, ver a partir de los 5 minutos con 45 segundos).</p> <p>En conjunto, esos actos constituyen una abierta campaña de promoción que el propio Gallardo Juárez reconoció en declaraciones realizadas el pasado 23 de mayo, cuando Eduardo Delgado Torres, reportero de Astrolabio Diario Digital lo cuestionó en torno a si realizaba una campaña permanente en búsqueda primero de la senaduría en el 2018 y luego de la gubernatura; Las expresiones de Gallardo Juárez fueron:</p> <p>"A mí me gustaría que todos estuvieran en campaña" porque, adujo, implicaría que "todos están trabajando, pero todos duermen el sueño de los justos y hasta que esta la verdadera campaña entonces se acuerdan de la ciudadanía. Si a mí me ven en plena campaña es que estoy trabajando. Todos los días voy a juntarme con la ciudadanía, que son mis patrones..." (http://goo.gl/6wBBwr)</p> <p>En tal virtud, solicitamos a ese organismo la aplicación de las medidas pertinentes para frenar y sancionar las violaciones al marco constitucional señalado, para lo cual nos manifestamos dispuestos a proporcionar los elementos de prueba que tenemos a nuestro alcance y sobre los que creemos que ese Consejo debe tener registro, producto del monitoreo anunciado el pasado 17 de marzo.</p>	
PSO-10/2016	<p>Derivado de la exhibición de dos espectaculares colocados en Avenida Sierra Leona esquina con Camino a la Presa de San José, en el que se exhibía la leyenda "BORRÓN Y CUENTA NUEVA, NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA", así como el ubicado en Avenida Sierra Leona a la altura de la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en el que se exhibía la locución "BORRÓN Y CUENTA NUEVA" y el nombre del organismo INTERAPAS, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Consejo, en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 de mayo del 2016, aprobó el acuerdo CQD/SE/17/05/2016 mediante el cual se aprueba instruir a la Secretaría Ejecutiva a iniciar un cuaderno de antecedentes a fin de indagar el origen y existencia de propaganda que pudiera constituir posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, instaurando para tales efectos el Cuaderno de Antecedentes CA-05/2016.</p> <p>Una vez radicado el cuaderno de antecedentes antes referido, se ordenó certificar los espectaculares ubicados en Avenida Sierra Leona esquina con Camino a la Presa de San José y Avenida Sierra Leona a la altura de la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de igual manera y para efectos de allegarse de elementos de valoración en el tema de la "Gallardía" se solicitó a la Dirección de Comunicación Electoral que derivado de su seguimiento informativo manifieste si ha detectado propaganda que incluya la locución "Gallardía".</p> <p>Con fecha 09 de junio del 2016, se reciben dos actas circunstanciadas</p>	Actos anticipados de campaña y promoción personalizada



por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, en su carácter de oficial electoral, quien certifico la existencia y contenido de los espectaculares ubicados en Avenida Sierra Leona esquina con Camino a la Presa de San José y Avenida Sierra Leona a la altura de la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, así como también se recibe informe de la Lic. Ruth Ramírez Torres en su carácter de directora de comunicación social la locución en el que se exhibía la locución "BORRÓN Y CUENTA NUEVA"

Así también, en el periodo comprendido del día 09 al 27 de junio del 2016, se efectuó un monitoreo de la diversa propaganda que se encontraba colocada en la ciudad de San Luis Potosí y zonas aledañas a fin de hacer constar la existencia y contenido de publicidad que contuviera la expresión "Gallardía", dejando constancia del contenido de 12 bardas, 2 fachadas de purificadoras de agua, 15 Espectaculares, 22 Estructuras de Publicidad Vial (MUPI) y 1 Mural.

De igual forma se recabaron diversas notas informativas como contraportadas de ejemplares de periódico "Expres" de fechas 30 de mayo de 2016, 06, 13, 20, 27 de junio del 2016, en donde se publicitan diversas actividades realizadas por el Ayuntamiento Capitalino exhibiendo a locución "VA POR TI San Luis Potosí H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!" en los ejemplares de fechas 30 de mayo, 06, 13, 20 de junio del 2016, aunado a la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez en el ejemplar de fecha 13 de junio, de igual forma en el ejemplar de fecha 27 de junio del 2016 la expresión "VA POR TI, VA POR MAS OBRAS PARA TODOS LOS POTOSINOS... VA CON GALLARDÍA" en donde también se exhibe la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, así como también obra en autos un ejemplar del periódico "Ayuntamiento Metropolitano" constante de 8 fojas, correspondiente al mes de junio 2016, en donde se proyecta la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez 14 veces; de igual forma obra en autos la página 7B del periódico "El Pulso" de fecha 29 de Junio del 2016, en donde a media página se exhibe una nota denominada "UNIDOS ES POSIBLE. POTOSINO, NO TE DEJES ENGAÑAR" atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, pues al final del texto se exhibe "Atentamente. José Luis Fernández Martínez Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD", en donde en la parte que interesa señala "... Por ello, con la frente en alto les preguntamos a los que atacan y difaman los logros del gobierno gallardista:" ... "Esos que hoy critican al ayuntamiento gallardista solaparon la corrupción de más de una década que imperó en el gobierno municipal capitalino.." ... "Potosino no te dejes engañar. El único objetivo de quienes atacan al gallardismo es volver al pasado,..." por tanto pudiesen resultar posiblemente constitutivos de infracciones a la Ley Electoral del Estado.

También fue recabada evidencia consistente en la certificación de contenido de portales electrónicos como el de Astrolabio de notas tituladas "Hasta en útiles escolares promoción con gallardía", "Destape con gallardía" y de perfil de la red social Facebook de donde se certificó el contenido de un video, exhibido como "resumen mensual de



	<p>trabajo del departamento de Desarrollo Social y Obras Publicas de San Luis Potosí" informando de diversas actividades realizadas por el Ayuntamiento Capitalino, con alusiones de la expresión "gallardía" a lo largo del video, advirtiéndose además en los títulos de los eventos realizados como "Convocatoria de la Liga Municipal de Futbol Metropolitana, va por ti, juega con Gallardía", "1er Festival Cantado con Gallardía".</p> <p>Asimismo se consideró para el inicio del procedimiento sancionador PSO-10/2016, una certificación de fecha 04 de julio de 2016, mediante la cual se dejó constancia de la utilización de la expresión "Gallardía" "Gallardista" y "Gallardistas" en la promoción de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral 2014-2015.</p> <p>Y por último con fecha 08 de julio del presente año, fue recibido en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el oficio INE/JLE/SLP/VE/825/2016 suscrito por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite a esta autoridad electoral copia certificada de diversas diligencias realizadas por personal de dicho instituto, relativas a las evidencias encontradas en las cuales se hacía alusión a la expresión "Gallardía", siendo 5 espectaculares, así como del contenido de spots radiofónicos de propaganda gubernamental de los gobiernos de Soledad de graciano Sánchez y San Luis Potosí, con referencias y alusiones al eslogan "con Gallardía", revisión del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución en relación con la propaganda de los gobiernos de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, así como dos copias certificadas de contraportadas del semanario Expres de fechas 23 de mayo y 13 de junio del 2016.</p> <p>Todas estas constancias dieron origen a otorgarle la calidad de procedimiento sancionador al Cuaderno de Antecedentes identificado como CA-05/2016, el cual originalmente se inició por instrucción girada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para efectuar diligencias tendientes a dejar constancia de la exhibición de publicidad con la locución "Gallardía".</p>	
--	--	--

El planteamiento de los hechos expuestos, en la denuncia efectuada por el partido Acción Nacional (PSO-08/2016), refieren la utilización de un programa social denominado "Borrón y Cuenta Nueva" a través del cual los funcionarios Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal y Presidente de la Junta de Gobierno de INTERAPAS, el C. Alfredo Zuñiga Herverth, en su carácter de Director de INTERAPAS, el Partido Político de la Revolución Democrática, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y los diputados Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, María Graciela Gaitán Díaz, J. Guadalupe Torres Sánchez, Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, efectúan la promoción de un partido político en este caso el Partido de la Revolución Democrática. Lo que a criterio del



denunciante podría resultar contrario a las disposiciones legales contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, 443 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 453 fracción I, V, XII, y 460 fracción III, IV, V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Conforme al planteamiento de hechos, efectuados por el ciudadano Jesús Canchola González y codenunciantes (PSO-09/2016), la conducta es atribuida al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la utilización de un programa de gobierno relativo a la licitación de 50 mil paquetes escolares que presuntamente incorporaran la imagen del funcionario referido, así como diversos emblemas que utiliza de identificación como el lema “Va con Gallardía”, lo que tiende a asociar los logros de la administración municipal con la persona Ricardo Gallardo Juárez más que con la institución, además de que el nombre y las imágenes se utilizan en clara apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía, lo cual actualiza a criterio del denunciante la promoción personalizada, velada y explícitamente del ciudadano Gallardo Juárez.

Respecto a los hechos que plantea este organismo electoral, refieren la comisión de acciones tendientes a exhibir un programa social con una expresión que alude a un funcionario actualmente en ejercicio del poder público, al que se relaciona en virtud de haber utilizado dicha expresión “Gallardía” en campaña electoral por el partido que lo postuló; por tanto la utilización de la expresión que ha utilizado desde la campaña electoral 2014-2015, ahora en acciones de gobierno y programas sociales de manera sistemática, actualiza una condición de inequidad en la participación de los partidos políticos y candidatos en la vida democrática. Es por ello que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al advertir que la expresión “Gallardía” asociada a los programas sociales y acciones de gobierno, podía constituir una situación de ventaja tanto para el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal, así como para el Partido de la Revolución Democrática, instruyó la realización de diligencias para conformar un cuaderno de antecedentes y posteriormente dar la pauta a la conformación del procedimiento sancionador identificado como PSO-10/2016.

El hecho de existir evidencia de la utilización de la expresión “Gallardía” en la campaña electoral 2014-2015, alusiva al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez y al Partido de la Revolución Democrática, originó la presunción de que existiera una constante campaña electoral, que no hubiese culminado con la llegada al poder



público del ciudadano Gallardo Juárez ahora en ejercicio del cargo de presidente municipal de San Luis Potosí, así como tampoco dicha campaña electoral 2014-2015 hubiese tenido fin para el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los funcionarios que ostentan cargos públicos como en el caso lo son los diputados locales que integran la fracción parlamentaria del PRD, se relacionan con la exhibición de publicidad alusiva al programa social denominado "Borrón y Cuenta Nueva" cuyo mensaje es el siguiente: "BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", en virtud de lo cual también se determinó emplazarlos a fin de que efectuaran las manifestaciones que consideraron oportunas en ejercicio de su garantía de audiencia. Aunado a la publicidad del programa social referido, se dejó constancia de la diversa publicidad alusiva a las acciones del gobierno municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que se exhibía el logo o emblema oficial seguido de las frases "*Va por ti, va por San Luis Potosí, H. Ayuntamiento 2015-2018, ¡Va con Gallardía!*" "*¡Va por ti, va por más oportunidades para ti y tu familia, va con Gallardía!*", "*¡Va por ti, va por mas obras para todos los potosinos... va con Gallardía!*" "*Gobierno con Gallardía, Va por ti, H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2015-2018*", "*Presidente en tu Colonia, ¡Va por tu colonia, va con Gallardía!... va por ti, va por San Luis Potosí, H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!*". Dicha expresión "*Gallardía*", fue utilizada en la exhibición de las paginas oficiales de los Ayuntamientos de San Luis Potosí "*Vamos por mas obras y acciones, ¡Va por una mejor ciudad! San Luis Potosí, ¡Va con Gallardía!*" y Soledad de Graciano Sánchez "*Soledad 2015-2018 un gobierno con Gallardía*", aunado a que en medios impresos y electrónicos se difundieron eventos municipales como *Copa Gallardo* efectuada por el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, así como publicidad del dicha administración municipal con frases como "*Soledad de Graciano Sánchez 2015-2018 un gobierno con Gallardía*" y acciones realizadas de forma conjunta entre el Ayuntamiento de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, como la "*Liga Intermunicipal de Futbol, Juega con Gallardía*". Por lo que tales acciones dieron origen a incoar el procedimiento sancionador, al advertirse una probable promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS. Como quedo precisado en el apartado de antecedentes numeral 1.4, los funcionarios emplazados en su carácter de denunciados dieron contestación en tiempo y forma a los hechos imputados, efectuando las manifestaciones que consideraron oportunas, las cuales fundamentalmente consistieron en:

EXP.	DENUNCIADO	MANIFESTACIONES	FOJAS DEL EXP.
PSO-08/2016	Ricardo Gallardo Juárez	Niega haber tenido participación directa o indirecta, ni por derecho propio o como representante de las morales vinculadas, en la difusión de la publicidad relativa a los espectaculares del programa "Borrón y Cuenta Nueva". No existen actos anticipados de precampaña en razón de que los mismos se dan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas y aún no ha dado inicio el proceso electoral. En cuanto al acto anticipado de campaña no se colman los elementos temporal y subjetivo, en razón de que aún no ha dado inicio el proceso electoral, además de que no se promociona plataforma electoral alguna, ni plan de gobierno de algún candidato o partido político. No existe promoción personalizada en razón de que no se colman los elementos personal, temporal y subjetivo, en razón del que el mensaje exhibido en la publicidad del programa "Borrón y Cuenta Nueva" no se desprenden imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, porque la publicidad no guarda relación directa con el proceso electoral 2017-2018, aunado a que el agradecimiento que se expone en dicha publicidad se endereza a favor de los diputados de la LXI legislatura no así en favor del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, por tal motivo el contenido no se puede atribuir a dicho servidor público, sino que conforme a la redacción son terceras personas quienes lo hacen, respecto de los cuales desconoce su identidad. Manifiesta que tampoco existe culpa indirecta, en razón de no tener idea de quienes fueron los autores de difundir la publicidad denunciada.	227
	Diputada María Graciela Gaitán	Manifiestan no tener responsabilidad en la aparición de los espectaculares relativos al programa "Borrón y Cuenta Nueva", en razón de que no tuvieron participación o injerencia alguna en la colocación del mensaje que se exhibe en dichos espectaculares. No existen actos anticipados de precampaña, en razón de que los mismos se dan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas y aún no ha dado inicio el proceso electoral. En cuanto al acto anticipado de campaña no se colman los elementos temporal y subjetivo, en razón de que aún no ha dado inicio el proceso electoral, además de que no se promociona plataforma electoral alguna, ni plan de gobierno de algún candidato o partido político. No hay promoción personalizada porque no se colman los elementos personal, temporal y material, en razón de que la publicidad no contiene voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a un servidor público, aunado a que no ha dado inicio el proceso electoral y la publicidad refiere un agradecimiento a los diputados de la	204
	Diputada Dulcelina Sánchez de Lira		
	Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez		
Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello			



		LXI legislatura, de forma genérica, ni siquiera a los legisladores que emanan del PRD. Manifiestan la inexistencia de la culpa indirecta en razón de que no conocen la identidad de las de las personas responsables de la exhibición de dicha publicidad.	
	José Luis Fernández	Manifiestan que sus representados (el Comité Directivo Estatal del PRD y el propio Partido de la Revolución Democrática) en ningún momento tuvieron intervención directa o indirecta en la colocación de los espectaculares alusivos al programa "Borrón y Cuenta Nueva" del INTERAPAS. No existen actos anticipados de precampaña o campaña en razón de que no se colman los elementos temporal y subjetivo en razón de que no ha dado inicio un proceso electoral y tampoco se exhibe plataforma electoral alguna ni plan de gobierno de algún candidato o partido político, ni llamados al voto en favor o en contra de un candidato o un partido político. Tampoco existe una promoción personalizada en atención a que no se colman los elementos personal, temporal ni materia, toda vez que del contexto de la publicidad no se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a un servidor público, en cuanto al elemento temporal en razón de que entre la aparición de los espectaculares alusivos al programa "Borrón y Cuenta Nueva" y el inicio del próximo proceso electoral, hay 422 días, y en cuanto al elemento material, de la publicidad denunciada se efectúa un agradecimiento de forma genérica, ni siquiera de forma particular a los legisladores que emanan del PRD, así como tampoco se habla del alcalde Ricardo Gallardo Juárez. De igual forma manifiestan la inexistencia de la culpa indirecta de la publicidad aludida, en razón de que se enteraron de la misma hasta que fueron emplazados al procedimiento.	159
	Alejandro Ramírez Rodríguez		
	Alfredo Zúñiga Herverth	Manifiesta que el INTERAPAS no tuvo intervención directa o indirecta en la colocación de los espectaculares alusivos a la publicidad "Borrón y Cuenta Nueva". No existen actos anticipados de precampaña en razón de que estos se dan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas. No existe actos anticipados de campaña en razón de que dicha figura se genera durante proceso electoral y aun no ha iniciado el proceso, tampoco existe promoción personalizada, toda vez que de la publicidad de los espectaculares relativos al programa de "Borrón y Cuenta Nueva", no se desprenden voces, imágenes o símbolos que identifiquen de manera plena a un servidor público, aunado a que dicha publicidad no guarda relación directa e inmediata con el proceso electoral 2017-2018.	185
PSO-09/2016	Ricardo Gallardo Juárez	Manifiesta que el escrito por el cual comparecen los ciudadanos a hacer de conocimiento de este organismo electoral la supuesta promoción en favor del servidor	399



		<p>público Ricardo Gallardo Juárez, resulta vago e impreciso pues en ningún momento sostiene en que consiste esa promoción, tampoco señala cuales son las obras y programas sociales si como la fecha de su puesta en marcha y como el servidor público denunciado se ha aprovechado de los mismos. Respecto a la promoción personalizada por la licitación de 50000 paquetes escolares que se sostiene que van a incorporar la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez y el lema “Va con Gallardía”, el denunciante no señala con precisión en qué consisten dichos paquetes. Aunado a ello el servidor público por su propio derecho y en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí niega para todos los efectos que haya realizado, este realizando o pretenda realizar actos tendientes a promocionar su imagen a través de propaganda gubernamental.</p>	
PSO-10/2016	Ricardo Gallardo Juárez	<p>Manifiesta que la vía ordinaria no es la vía idónea para la tramitación del expediente, toda vez que corresponde a la vía especial, la cual es resuelta por el Tribunal Electoral del Estado, por ende el Consejo, carece de competencia para resolver. Niega haber realizado actos tendientes a promocionar la imagen a través de una propaganda gubernamental o desplegar actos anticipados de campaña, aunado a que manifiesta no tener intenciones de contender en algún puesto o encargo público; así como tampoco ha tenido intervención en la difusión de la publicidad denunciada. En cuanto a los actos anticipados de campaña no se colman los elementos temporal y subjetivo, en virtud de no haber dado inicio un proceso electoral aunado a que de la publicidad referida no se advierte la promoción de plataforma electoral alguna, ni plan de gobierno de algun candidato o partido político.</p>	1826
	Alejandro Ramírez Rodríguez	<p>Manifiesta que la vía ordinaria no es la vía idónea para la tramitación del expediente, toda vez que corresponde a la vía especial, la cual es resuelta por el Tribunal Electoral del Estado, por ende el Consejo, carece de competencia para resolver. El PRD no tuvo intervención directa o indirecta con la contratación para la exhibición de la publicidad relativa al programa de “Borrón y Cuenta Nueva” y en cuanto a la publicación de PULSO, concerniente a las manifestaciones vertidas por el ciudadano José Luis Fernández Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, relativas a un “gobierno gallardista”, manifiesta que dicha prueba no es susceptible de ser valorada. No se actualizan los elementos temporal y subjetivo para acreditar un acto anticipado de campaña, toda vez que aún no se ha iniciado un proceso electoral, tampoco se promociona alguna plataforma electoral ni a candidato alguno y por lo que hace a la promoción personalizada tampoco se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo; toda vez que no se desprenden de la publicidad del programa “Borrón y</p>	1775



		<p>Cuenta Nueva” ni del contenido del mensaje de PULSO, algunas voces, imágenes o símbolos que identifiquen de manera plena al servidor público que se está promocionando, que aún faltan más de 14 meses de distancia para el inicio del proceso electoral, por tanto tampoco se actualiza el elemento temporal y en cuanto al elemento material tampoco refiere a alguna aspiración personal o bien que se señale algún tipo de proceso electoral o bien algún proceso de selección de candidatos. Así también señala la inexistencia de la culpa indirecta o <i>culpa in vigilando</i>, en razón de que desconocían la existencia de la publicidad expuesta hasta en tanto les fue notificado el expediente PSO-08/2016.</p>	
	Gilberto Hernández Villafuerte	<p>Niega haber tenido intervención directa o indirecta en difusión de la publicidad denunciada, por lo que hace a la promoción personalizada manifiesta que no existe actualmente en desarrollo un proceso electoral y por lo que hace a los actos anticipados de precampaña o campaña, no se colman los elementos temporal y subjetivo en virtud de que no se ha dado inicio al proceso electoral y tampoco se promociona plataforma alguna ni plan de gobierno de de algun candidato político.</p>	1796
	<p>Diputada María Graciela Díaz Gaitán</p> <p>Diputada Dulcelina Sánchez de Lira</p> <p>Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez</p> <p>Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello</p>	<p>Consideran que la vía ordinaria no es la vía idónea para la tramitación del expediente, toda vez que corresponde a la vía especial, la cual es resuelta por el Tribunal Electoral del Estado, por ende el Consejo, carece de competencia para resolver. Por lo que hace a la publicidad relativa al programa social “Borrón y Cuenta Nueva”, (en la que se les relaciona) niegan haber tenido participación o injerencia en la contratación o colocación de dicha publicidad. Por lo que hace a las conductas que se investigan, manifiestan que no se cumplen los elementos personal, temporal ni material para configurar la promoción personalizada, toda vez que en cuanto al personal, del contenido del mensaje no se advierten imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a un servidor público, por lo que hace al elemento material, esta conducta infractora solo puede actualizarse cuando este en curso un proceso electoral, lo que en el caso no acontece, y en cuanto al elemento material según manifiestan del contenido del mensaje se advierte un agradecimiento de forma genérica, no de manera particular a los legisladores que emanan del PRD. En cuanto al acto anticipado de campaña, manifiestan que no se cumplen el elemento temporal y subjetivo, el primero por no estar en curso un proceso electoral y el segundo porque el mensaje contenido en la publicidad de “Borrón y Cuenta Nueva” no se hace un llamado expreso al voto. Así también señalan la inexistencia de la culpa indirecta o <i>culpa in vigilando</i>, en razón de que no tienen dato alguno de quienes fueron los autores de difundir la publicidad, por tanto no se les puede considerar responsables bajo el argumento de que tienen</p>	1725

		sobre dichas personas un deber de vigilancia.	
Alfredo Herverth	Zúñiga	Considera que la vía ordinaria no es la vía idónea para la tramitación del expediente, toda vez que corresponde a la vía especial, la cual es resuelta por el Tribunal Electoral del Estado, por ende el Consejo, carece de competencia para resolver. Por lo que hace a la publicidad relativa al programa social "Borrón y Cuenta Nueva", (en la que se relaciona al organismo INTERAPAS) niega haber tenido participación o injerencia en la contratación o colocación de dicha publicidad. Manifiesta que no se actualizan la conducta de acto anticipado de campaña en razón de que dicha figura se genera durante el proceso electoral, lo que en el caso no acontece. Y por lo que hace a la promoción personalizada manifiesta que no se actualizan los elementos personal, temporal y material, toda vez que en cuanto al primero del contenido del mensaje de "Borrón y Cuenta Nueva" no se desprenden, voces, símbolos o imágenes que hagan plenamente identificable a un servidor público, no se actualiza el elemento temporal en razón de que entre la aparición de la publicidad con los mensajes de "Borrón y Cuenta Nueva" y el inicio del proceso electoral, existe un lapso de más de 420 días, en cuanto al elemento material refiere que el contenido del mensaje no exhibe el nombre o imagen de alguna persona aunado a que el INTERAPAS no es sujeto de votar o ser votado.	1749

QUINTO. CAPITULO DE PRUEBAS. De conformidad con el escrito de queja de los denunciados, de contestación de los probables infractores y de las actuaciones efectuadas por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se describen a continuación los medios probatorios que obran en el presente expediente PSO-08/2016, del cual vale la pena reiterar que se encuentran acumulados los PSO-09/2016 y PSO-10/2016, así tenemos:

a) POR PARTE DEL DENUNCIANTE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PSO-08/2016):

1. Documental privada. Consistente en copia del nombramiento expedido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, a la Lic. Lidia Arguello Acosta, por el cual se le otorga el carácter de representante propietaria del Partido Acción nacional ante este organismo electoral. (foja 22)
2. Documental pública. Consistente en la fe de hechos levantada y certificada ante el Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 36, el Licenciado Huitzilihuitl Ortega Pérez. (foja 24)



3. Documental pública. Consistente en el informe rendido por el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno de INTERAPAS. (foja 315)
4. Documental pública. Consistente en el informe rendido por el ciudadano Alfredo Zúñiga Hervert, en su carácter de Director del organismo INTERAPAS. (foja 312)
5. Documental pública. Consistente en el informe rendido por el ciudadano José Luis Fernández Martínez, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática. (foja 311)
6. Documental pública. Jesús Salvador González Martínez, en su carácter de Contralor Interno del INTERAPAS. (foja 313)
7. Documental pública. Consistente en el informe rendido por el Lic. Edgar Enrique Sánchez González, en su carácter de Contralor Interno del H. Congreso del Estado. (foja 316)
8. Documental pública. Consistente en el informe rendido por la licenciada Zoad Jeanine García González, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí. (foja 314)
9. Documental pública. Consistente en el informe rendido por el Lic. Eduardo Gurza Curiel, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. (foja 312)
10. Documental pública. Consistente en el informe rendido por la Lic. Dolores Eliza García Román en su carácter de Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. (a fojas 648)
11. Presuncional legal y Humana.
12. Instrumental de Actuaciones.

b) **POR PARTE DEL DENUNCIANTE JESÚS CANCHOLA GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS CONTRERAS ZAPATA, JUAN CARLOS GUEVARA ARAUZA (PSO-09/2016).**

1. Técnica. Consistente en disco compacto, que contiene dos archivos en formato MP4, denominados "FragmentoSillaGrande" y "Video Desarrollo Social", dos archivos en formato Adobe Acrobat denominados "Acta-de-Junta-de-Aclaraciones", y "Acta-de-Presentación-de-Propuestas", tres archivos en formato de Microsoft Word denominados "ANEXOS-DE-LICITACION-MSLP-02-2016", "BASES-LICITACION-MSLP-02-2016" y "convocatoria-MSLP-02-2016-1", un archivo más en formato JPEG titulado "congallardía" y uno más en formato imagen PNG DENOMINADO "Logo Diccionario Portada (centrado)".



c) POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA (PSO-10/2016)

1. Documental pública. Consistente en 53 actas circunstanciadas levantadas por oficiales electorales, en las cuales se dejó constancia de la existencia y contenido de propaganda, en diversas ubicaciones dentro de la ciudad de San Luis Potosí, y del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, conteniendo la expresión “Gallardía”. (a fojas 456, 514, 315, 561-654).

2. Documental pública. Consistente en 3 actas circunstanciadas levantadas por oficiales electorales, en las cuales se dejó constancia del contenido de diversos portales electrónicos alusivos al tema de “Gallardía” como a continuación se señalan.
 - 2.1 Portal Electrónico Astrolabio, Diario Digital cuya nota se denominó *“Hasta en útiles escolares promoción con gallardía”*. (a foja 554)
 - 2.2 Portal Electrónico Astrolabio, Diario Digital cuya nota se denominó *“Destape con Gallardía”*. Red Social Facebook de “Ricardo Gallardo Juárez... Empresario”, de donde se dejó constancia del contenido de un video denominado *“resumen mensual de trabajo del departamento de Desarrollo Social y Obras Publicas de San Luis Potosí”*.(foja 963)
 - 2.3 Contenido de las páginas oficiales de los Ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez. (foja 1018).

3. Documental pública. Consistente en dos informes rendidos por la Directora de Comunicación Electoral, de fechas 07 de junio del 2016 y 03 de agosto del 2016, (fojas 462 y 1600) derivados de su actividad de seguimiento informativo donde adjunta las notas informativas siguientes:
 - 3.1 En edición del 15 de enero del 2016 de Pulso Diario de San Luis se observa una fotografía relativa a la inauguración de una planta purificadora de agua, en donde se aprecia la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez y en la fachada del local “Purificadora, Gobierno G..lardía.
 - 3.2 Misma imagen se exhibe en la edición de Plano Informativo de fecha 15 de enero del 2016.



- 3.3 En la publicación de Pulso Diario de San Luis de fecha 28 de enero del 2016, se exhibió una nota periodística de Angélica Campillo, denominada “Justifican rotulación gallardista en el panteón de El Saucito”, en donde conforme al texto impreso el Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de la Capital potosina justificó haber rotulado la barda del panteón del Saucito “todas las administraciones lo hacen es como una firma”.
- 3.4 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de La Jornada San Luis de fecha 22 de febrero de 2016, página 7, en donde se aprecian las locuciones “INICIAMOS LA ENTREGA DE ¡100 MIL BECAS! ALIMENTARIAS, con estudio socio-económico previo, detectamos a los pollitos, a nuestros jóvenes y madres solteras que más lo necesitan, para darles ese pequeño extra que marca diferencias. ¡Va por un San Luis más justo y equitativo; va por un San Luis con más y mejores oportunidades!, Con transparencia y responsabilidad, ¡VA POR TI, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA!, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL,VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡va con Gallardía!”, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- 3.5 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar de La Jornada de San Luis de fecha 22 de febrero del 2016, se exhibe una nota titulada “Publicación con propaganda a Gallardo cuesta al Municipio \$40 mil quincenales”. Cuyo texto inicial se lee “La administración municipal presidida por Ricardo Gallardo Juárez gasta 44 mil 80 pesos quincenales en la publicación El Ayuntamiento Metropolitano informa”.
- 3.6 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de La Jornada San Luis de fecha 8 de marzo de 2016, página 9, se aprecian las locuciones “INICIAMOS CON EL PRIMERO DE 50 TECHADOS DE ESCUELAS, ¡Con mejores escuelas para nuestros “pollitos” les daremos mejores oportunidades! ¡VA POR TI, VA POR TUS ESCUELAS... VA CON GALLARDÍA!, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL,VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!”, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

- 3.7 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar La jornada San Luis de fecha 18 de abril de 2016, página 5, en donde se aprecian las locuciones “FESTIVAL DE LA CANTERA. VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!”, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- 3.8 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar de El Sol de San Luis de fecha 25 de abril del 2016, en donde se exhiben las locuciones siguientes: “FESTIVAL DE LA CANTERA. ¡BRILLANTE Y FABULOSA INAUGURACIÓN! VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!”, aunado a que se aprecian tres imágenes del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.
- 3.9 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en el ejemplar de La Jornada San Luis Publicación de fecha 15 de abril de 2016, en donde se aprecian las locuciones “Mejores calles para los barrios tradicionales, ¡VA POR TUS CALLES, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA!, VA POR TI VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡va con Gallardía!” así como dos imágenes del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.
- 3.10 Columna denominada El Aguijón de Israel López Monsiváis, en el ejemplar de La Jornada San Luis, de fecha 25 de mayo del 2016, en el que se exhibe una nota denominada “Promoción con gallardía”, opinión que expone que la administración de Gallardo Juárez ha gastado mayores recursos públicos en posicionar su proyecto.
- 3.11 En la portada de la edición emitida por el Ayuntamiento Capitalino denominada El Ayuntamiento Metropolitano Informa de junio 2016, año 1 No. 12 de, se exhibe la expresión VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡va con Gallardía!”, aunado al emblema del Ayuntamiento de San Luis Potosí. En la misma edición pero en su página 4, se exhibe la expresión ¡Va con Gallardía!”, Feria de empleo 7 de junio, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!.

- 3.12 Nota Informativa en la edición de El Sol de San Luis, de fecha 12 de febrero de 2016, página 6D se exhibe una nota denominada “Convocan a la Copa Gallardo infantil”, así como una más titulada “Está en marcha la Copa Gallardo”, de José “Chepo” Alvarado, de igual forma se exhiben en la misma página 5 imágenes en las que se aprecia la locución “COPA GALLARDO”.
- 3.13 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino, en la edición del periódico Pulso de fecha 22 de febrero del 2016, en la que se advierte una imagen en la que se aprecia al rubro la leyenda “INICIAMOS LA ENTREGA DE ¡100 MIL BECAS! ALIMENTARIAS, Con estudio socio-económico previo, detectamos a los pollitos, a nuestros viejitos y madres solteras que más lo necesitan, para darles ese pequeño ‘extra’ que marca diferencias. ¡Va por un San Luis más justo y equitativo; va por un San Luis con más y mejores oportunidades! Con transparencia y responsabilidad, ¡VA POR TI, VA POR SAN LUIS...VA CON GALLARDÍA!
- 3.14 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de El Sol de San Luis de fecha 6 de marzo de 2016, página 13A se exhiben expresiones como “PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!
- 3.15 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de El Sol de San Luis de fecha 13 de abril de 2016, página 3A se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “Mejores calles y avenidas para la ciudad, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!
- 3.16 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de fecha 15 de abril de 2016, se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento de San Luis Potosí con expresiones como “Mejores calles para los barrios tradicionales, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!



- 3.17 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de fecha 16 de abril de 2016, se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “Por más y mejor seguridad, VA POR TU SEGURIDAD, VA POR SAN LUIS...VA CON GALLARDÍA”
- 3.18 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de El Sol de San Luis de fecha 15 de abril de 2016 de El Sol de San Luis, pagina 12A se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “Mejores calles para los barrios tradicionales, ¡VA POR TUS BARRIOS, VA POR SAN LUIS... VA CON GALLARDÍA!, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!.
- 3.19 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de fecha 25 de abril de 2016, página 5B se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “FESTIVAL DE LA CANTERA, ¡BRILLANTE Y FABULOSA INAUGURACIÓN! San Luis Potosí, H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!, aunado a tres imágenes donde se exhibe al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.
- 3.20 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de fecha 25 de abril de 2016, página 2B se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento Capitalino con expresiones como “FESTIVAL DE LA CANTERA, ¡BRILLANTE Y FABULOSA INAUGURACIÓN! San Luis Potosí, H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!.
- 3.21 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de El Sol de San Luis de fecha 3 de mayo de 2016, se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento de San Luis Potosí con expresiones como “FESTIVAL DE LA CANTERA, ¡CIERRE ESPECTACULAR! ¡LA MALDITA VECINDAD PUSO A BAILAR A TODOS PARA DESPEDIR EL FESTIVAL! VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ. ¡Va con Gallardía!.
- 3.22 Inserción Publicitaria del Ayuntamiento Capitalino en la edición de Pulso de 01 de mayo del 2016, página 5D se exhibe publicidad alusiva al Ayuntamiento de San Luis Potosí con expresiones como “PRIMER MEDIO

MARATÓN MUNICIPAL DE LA CANTERA 21K 10K 10K SILLA DE RUEDAS 3K CARRERA RECREATIVA HOY ES EL GRAN DÍA PLAZA FUNDADORES, MÁS DE \$350MIL PESOS EN PREMIOS, VA POR TI, VA POR SAN LUIS POTOSÍ H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Gallardía!

- 3.23 Nota informativa en la edición del periódico Pulso Diario de San Luis escrita por Rubén Pacheco, de fecha 11 de julio de 2016, sección 4.B, se exhibe una nota denominada “Vecinos quitan la gallardía a Col. Las Lomas”, en donde se muestra la locución “Las pintas promovidas por el Gobierno Municipal Gallardista”.
- 3.24 Nota informativa en la edición del periódico Pulso Diario de San Luis escrita por Iván Rodríguez, de fecha 27 de julio de 2016, sección 2.B, se muestra una nota titulada “Diputada Federal lleva gallardismo a municipios”, en donde se desprende parte del texto “Según el mensaje y la fotografía del anuncio, son cientos de utilitarios los que está preparando y en los que destaca la imagen que ha utilizado el denominado mpvimiento “gallardista” durante los últimos años en campañas electorales y programas sociales”
- 3.25 Columna denominada El Aguijón de Israel López Monsiváis, en el ejemplar la Jornada San Luis, de fecha 20 de julio de 2016, a pagina 7, titulada “Rayo gallardizador”, dentro del texto se destaca que “la mayor problemática es la promoción política de la palabra gallardía, es una clara estrategia de marketing con fines electorales”.
- 3.26 En primera plana aparecida en el periódico La Jornada San Luis, de fecha 15 de julio de 2016, se muestra la frase “Duelo de brochazos diputado-gallardía”.
- 3.27 Nota informativa en la edición del Periódico La Jornada San Luis de Samuel Estrada, de fecha 12 de julio de 2016, a pagina 5, titulada “Es momento de ponerle un hasta aquí a la gallardía, sentencia diputado”, dentro del desarrollo de la nota se manifiesta que “Calzada indicó que no sólo es el pintar de amarillo las cosas, sino que hasta en los útiles escolares hacen promoción de la gallardía, también regalan despensas,

prácticamente son actos de campaña anticipados y con recursos públicos del ayuntamiento”.

- 3.28 Nota informativa en la edición del periódico Pulso Diario de San Luis, de Martín Rodríguez, de fecha 10 de julio de 2016, a página 1B, denominada “Gallardizaron la entrada a Col. Las Lomas”.
- 3.29 Llamado en portada en la edición del periódico Pulso con llamado a página 4, de fecha 11 de julio de 2016, con el título “Pintando pero sin gallardía”.
- 3.30 Columna en la edición de Diario Digital Astrolabio, de Victoriano Martínez, con fecha de 28 de abril de 2016, denominada “Sanar con Gallardía: desaparece Sandra Sánchez Ruiz de lista de cheques”.
- 3.31 Nota Informativa en el portal de internet Código San Luis, con fecha de 2 de marzo 2016, titulada “Ayuntamiento SLP realizará función de lucha libre ¡Va con Gallardía!, con publicación en donde se exhibe “programa oficial” con frases de AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, H. AYUNTAMIENTO 2015-2018 ¡Va con Gallardía!
- 3.32 Nota informativa del Canal 7 en su versión de internet, por Elizabeth Vázquez, de fecha 14 de julio del 2016, denominada “Ayuntamiento repinta de amarillo y gallardía al panteón del Saucito”, destaca dentro del texto de la nota la información siguiente: “Después del altercado entre simpatizantes de Gallardo y el legislador, una cuadrilla de trabajadores municipales acompañados de directores del Ayuntamiento volvieron a pintar de amarillo la barda y volvieron a remarcar el lema Un Gobierno con Gallardía con letras negras”.
- 3.33 Nota Informativa en la edición del Periódico El Financiero, de Martha Zaragoza, en fecha de 15 de julio de 2016, con título "Guerra de colores entre PRI y PRD en San Luis Potosí", en la cual del cuerpo de la nota de destaca la siguiente información: “Romero Calzada tuvo que refugiarse en su coche, el cual quedo cubierto de huevo, mientras le gritaban consignas



¡Sigue Pintando bardas diputado narco, síguelas pintando la Gallardía sigue viva!" entre otras".

3.34 Nota informativa en la edición del Diario Digital San Luis al Instante, en fecha de 20 de marzo de 2016, denominada "Policías municipales reprimen con gallardía a "peligrosos" globeros".

3.35 Nota Informativa en la edición de San Luis En Contacto Diario Digital, de fecha 16 de julio de 2016, titulado "Le llegará la gallardía a las constructoras: Donará Alcaldía terrenos para vivienda barata".

4. Documental privada. De igual forma obran en expediente diversas inserciones pagadas en medios impresos que a continuación se enlistan:

PUBLICACIÓN	FECHA	A FOJAS
<i>EXPRES (Contraportada)</i>	<i>30 MAYO 2016</i>	<i>537</i>
<i>EXPRES (Contraportada)</i>	<i>06 JUNIO 2016</i>	<i>539</i>
<i>EXPRES (Contraportada)</i>	<i>13 JUNIO 2016</i>	<i>541</i>
<i>EXPRES (Contraportada)</i>	<i>20 JUNIO 2016</i>	<i>543</i>
<i>EXPRES (Contraportada)</i>	<i>27 JUNIO 2016</i>	<i>545</i>
<i>AYUNTAMIENTO METROPOLITANO</i>	<i>JUNIO 2016</i>	<i>547</i>
<i>PULSO (pág. 7B)</i>	<i>29 JUNIO 2016</i>	<i>551</i>

5. Documental pública. Consistente en Acta Circunstanciada levantada por oficial electoral, mediante la cual deja constancia del empleo de la locución "Gallardía" en el proceso electoral 2014. (a foja 734)

6. Documental pública. Consistente en el oficio INE/SLP/JLE/VS/271/2016 suscrito por la Lic. Zoad Jeanine García González, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjunta copia certificada de las actuaciones del expediente UT/SCG/PE/CG/155/2016 instruido ante el INE por presunta promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en bardas, periódicos, espectaculares y promocionales de radio y televisión, atribuible a los presidentes municipales de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, en virtud de que la propaganda denunciada contiene la palabra Gallardía, en presunta alusión al apellido de Ricardo Gallardo Juárez, presidente municipal de la capital potosina. (a fojas 1061)



7. Documental pública. Consistente en el oficio DCL/467/2016 suscrito por el ciudadano José Ricardo Soto Gutiérrez, en su carácter de Director de Compras del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual otorga respuesta a los planteamientos efectuados relativos a la adquisición de útiles escolares nivel primaria y secundaria. (a fojas 2131)

8. Documental pública. Consistente en el oficio OM/1327/2016, suscrito por el ciudadano Noé Lara Enriquez, en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual otorga respuesta a los planteamientos efectuados relativos a la adquisición de útiles escolares nivel primaria y secundaria. (a fojas 2140)

d) POR PARTE DE LOS PROBABLES INFRACTORES EN EXPEDIENTE PSO-08/2016.

1. José Luis Fernández Martínez y Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante de dicho partido respectivamente:

1.1 Presuncional Legal y Humana

1.2 Instrumental de Actuaciones

1.3 Inspección ocular a efectuarse en los lugares donde se dice está colocada la publicidad denunciada (relativa al programa social “Borrón y Cuenta Nueva”), a fin de certificar y dar fe, si en esos lugares se encuentra la publicidad materia del asunto, se describa y se tomen placas fotográficas de las que actualmente se encuentran. (desahogo, a foja 2029).

2. Alfredo Zúñiga Herverth, en su carácter de Director de INTERAPAS:

2.1 Presuncional Legal y Humana

2.2 Instrumental de Actuaciones

3. Diputados María Graciela Gaitán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello y J. Guadalupe Torres Sánchez, integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí:

3.1 Presuncional Legal y Humana

3.2 Instrumental de Actuaciones

3.3 Inspección ocular a efectuarse en los lugares donde se dice está colocada la publicidad denunciada (relativa al programa social “Borrón y Cuenta Nueva”), a fin de certificar y dar fe, si en esos lugares se encuentra la publicidad materia del asunto, se describa y se tomen

placas fotográficas de la que actualmente se encuentra. (desahogo a foja 2029).

4. Ricardo Gallardo Juárez en su doble carácter, como Presidente Municipal de San Luis Potosí y como Presidente de la Junta de Gobierno de INTERAPAS:

- 4.1 Presuncional Legal y Humana

- 4.2 Instrumental de Actuaciones

- 4.3 Inspección Ocular a efectuarse en los lugares donde se dice está colocada la publicidad denunciada (relativa al programa social “Borrón y Cuenta Nueva”), a fin de certificar y dar fe, si en esos lugares se encuentra la publicidad materia del asunto, se describa y se tomen placas fotográficas de la que actualmente se encuentra. (desahogo a foja 2029).

e) POR PARTE DEL PROBABLE INFRACTOR EN EL EXPEDIENTE PSO-09/2016

1. Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí:

- 1.1 Presuncional Legal y Humana

- 1.2 Instrumental de Actuaciones

f) POR PARTE DE LOS PROBABLES INFRACTORES EN EL EXPEDIENTE PSO-10/2016

1. Diputados María Graciela Gaitán Díaz, Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello y J. Guadalupe Torres Sánchez, integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí:

- 1.1 Presuncional Legal y Humana

- 1.2 Instrumental de Actuaciones

- 1.3 Inspección ocular a efectuarse en los lugares donde se dice está colocada la publicidad denunciada (específicamente la relativa al programa social “Borrón y Cuenta Nueva”), a fin de certificar y dar fe, si en esos lugares se encuentra la publicidad referida, se describa y se tomen placas fotográficas de la que actualmente se encuentra. (desahogo a foja 2037).

2. Alfredo Zúñiga Herverth, en su carácter de Director de INTERAPAS:

- 2.1 Presuncional Legal y Humana

- 2.2 Instrumental de Actuaciones

3. Alejandro Rodríguez Ramírez representante del Partido de la Revolución Democrática:
 - 3.1 Presuncional Legal y Humana
 - 3.2 Instrumental de Actuaciones
 - 3.3 Inspección ocular a efectuarse en los lugares donde se dice está colocada la publicidad denunciada (específicamente la relativa al programa social “Borrón y Cuenta Nueva”), a fin de certificar y dar fe, si en esos lugares se encuentra la publicidad referida, se describa y se tomen placas fotográficas de la que actualmente se encuentra. (desahogo a foja 2037).

4. Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez:
 - 4.1 Presuncional Legal y Humana
 - 4.2 Instrumental de Actuaciones

5. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí:
 - 5.1 Presuncional legal y Humana
 - 5.2 Instrumental de Actuaciones
 - 5.3 Documental pública. Consistente en copia del oficio UT/SCG/PE/CG/155/2016 expedido por la Licenciada Zoad Jeanine García González, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, mediante el cual notifica al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, el acuerdo dictado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/CG/155/2016.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracción I de la Ley Electoral se estiman admisibles y legales; y en tratándose de las documentales públicas e inspecciones oculares, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 de la citada ley, exceptuando de ellas la establecida en el inciso c) numeral 3 relativa a los informes rendidos por la Directora de Comunicación Electoral de este organismo electoral, toda vez que si bien se trata de documental publica en virtud de que es un documento original expedido por un funcionario electoral en ejercicio de su competencia, lo cierto es que los hechos que

expone en los informes referidos devienen de un cumulo de notas informativas que en estricto sentido, deben ser consideradas como indicios y en su oportunidad concatenadas con diversos medios probatorios; en tratándose de documentales privadas, estas se califican de indiciarias las cuales deberán ser concatenadas con los diversos medios de prueba que obren en el expediente, por lo que hace a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se estiman admisibles y legales y serán efectuadas conforme al análisis global de las constancias de autos, a la luz de los hechos denunciados y la contestación de los mismos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si en el presente caso, conforme a los hechos expuestos en cada una de las denuncias de origen, se actualiza un acto anticipado de precampaña y/o campaña y la promoción personalizada de servidores públicos. Conductas probablemente contrarias a lo dispuesto por los ordenamientos legales siguientes:

Ley Electoral del Estado:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 134, párrafos séptimo y octavo:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de

la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

SEPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos denunciados, investigados por este organismo electoral, se analizarán cuales hechos quedaron demostrados y en base a estos, establecer si de dichos actos se deriva una conducta que transgreda disposiciones de contenidas en la Ley Electoral del Estado.

- a) Conforme al hecho que originara incoar el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016, denunciado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Licenciada Lidia Arguello Acosta, relativos a la exhibición de publicidad conteniendo la leyenda "BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", el mismo se acredita con la documental publica exhibida en el escrito inicial de denuncia, relativa a la fe de hechos levantada con fecha 13 de julio del 2016, por el Notario Público adscrito a la Notaria Pública número 36, el Licenciado Huitzilihuitl Ortega Pérez, a fojas 24 del expediente; y con las actas circunstanciadas levantadas con fechas 3, 9, 10 y 22 de junio del 2016, por los Licenciados Darío Odilón Rangel Martínez y Gerardo Enríquez Capetillo, en las que dejaron constancia de la publicidad del programa social "Borrón y Cuenta Nueva" con el mensaje antes aludido, a fojas 456, 514, 517, 528, 603 del expediente. Documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 430 de la Ley Electoral del Estado.

Cabe señalar que la propaganda aludida, también sirvió de soporte para el inicio del procedimiento sancionador PSO-10/2016 que iniciara de oficio este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Si bien, los denunciados en el caso específico de la propaganda referente al programa social "Borrón y Cuenta Nueva", al momento de contestar los hechos, ofrecieron tanto en el expediente PSO-08/2016 y PSO-10/2016, una prueba de inspección ocular con el objeto de certificar y dar fe si en esos lugares se encontraba la publicidad denunciada, probanza admitida en sus términos, misma que fue desahogada iniciándose el día 02 de septiembre de

2016 y concluida el día 06 del mismo mes y año, por la Licenciada Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral (a fojas 2029 y 2037).

Diligencia en la que quedó asentada la existencia de publicidad diversa al mensaje "BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", sin embargo ante el análisis de las probanzas, se estima que existen dos pruebas documentales públicas que efectuadas en las fechas 3, 9, 10 y 22 de junio del 2016 y 13 de julio del 2016, dejaron constancia de la existencia de la publicidad referida, en consecuencia sobre el razonamiento lógico y atendiendo al valor pleno de dichas documentales públicas, se advierte que la publicidad alusiva al programa de "Borrón y cuenta nueva" si fue exhibida, lo cual no contrapone el sentido de la verificación de la inspección ocular, pues de la misma no se desprende exhibición de la propaganda "Borrón y cuenta nueva", sin embargo esta conclusión solo acredita que en la fecha del desahogo de la misma ya no se encontró. Por tanto se acredita la exhibición de la propaganda con el mensaje "BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", misma que en adelante se analiza para efecto de considerar la conducta infractora y la responsabilidad de su comisión.

- b) Por lo que hace a los hechos denunciados por el ciudadano Jesús Canchola González y codenunciados, los cuales dieron inicio al procedimiento sancionador PSO-09/2016, relativos a la adquisición por parte del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de paquetes escolares de nivel primaria y secundaria, que contendrían la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez y la leyenda "Va con Gallardía", los mismos no se acreditan en razón de lo siguiente:

La prueba técnica ofrecida por los ciudadanos denunciados consistente en un medio magnético que contenía diversos archivos electrónicos en formato MP4, formatos Adobe Acrobat, en Microsoft Word y archivos de imagen JPEG y PNG, si bien los archivos MP4 relativos a archivos de audio y video, son útiles para evidenciar la sobre exposición de la frase "Gallardía" no son medio de prueba que sola o administrada con los demás archivos acredite la



adquisición de paquetes escolares con la imagen del servidor público referido o el uso de la locución “Va con Gallardía”, de igual forma los demás archivos mencionados si bien refieren acciones tendientes a la adquisición de paquetes escolares, de ninguna forma evidencian el uso de la imagen de dicho servidor público o la frase “Va con Gallardía”, en virtud de que en tratándose de pruebas técnicas las mismas no contiene valor probatorio pleno que permitan per se acreditar los hechos que de ellas derivan, sirve de apoyo lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior se robustece con las documentales públicas (fojas 2131 y 2140) relativa a los informes rendidos por los ciudadanos Jesús Ricardo Soto Gutiérrez y Noé Lara Henríquez, en su carácter de Director de Compras y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, respectivamente, quienes manifiestan que de la descripción de los artículos que contienen los paquetes escolares, no se desprende que deban contener la locución “gallardía”, ni la imagen del servidor público o alguna que lo identifique, aunado a que presentan copia del contrato de compra venta de los paquetes escolares, el cual conforme a la cláusula primera se establece la descripción de dichos útiles, sin que en ninguna parte del contrato, ya sea en la cláusula primera o en las subsecuentes, se advierta que deban contener la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez o la locución “Gallardía”, sin que al efecto

exista prueba en contrario tendiente a desvirtuar la conclusión a la que se arriba.

Cabe precisar que existe una documental pública relativa al acta circunstanciada levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral, mediante la cual deja constancia del contenido del portal electrónico denominado Astrolabio, en el cual se exhibió una nota denominada “Hasta en útiles escolares, promoción con “Gallardía”, sin embargo dicha documental es publica por ser emitida por funcionario electoral en el ejercicio de su competencia, sin embargo el contenido no es determinante para acreditar que alguno de los útiles que integraban el paquete escolar contuvieran la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez o bien la expresión “Va con Gallardía”, toda vez que el contenido de dicha acta circunstanciada deviene de un medio informativo electrónico, que tiene valor probatorio de indicio en virtud de derivar de una nota periodística que no pudo ser adminiculada con diverso medio de prueba o bien con diversas notas informativas dependientes de diferentes medios de información, en virtud de lo cual por sí mismo no es suficiente para sostener el hecho que expone el denunciante. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto lo establecido en la jurisprudencia 38/2002 que a la letra dispone:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciana a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos

faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

- c) Por lo que hace a los hechos que originan el expediente PSO-10/2016, en cuanto a la exhibición del mensaje "BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA", el mismo se acredita según el análisis efectuado en el inicio a) de este apartado; por lo que hace a la reiterada exposición de la locución "Gallardía" en diversas locaciones de la ciudad de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, se acredita en razón de las pruebas documentales publicas relativas a las certificaciones efectuadas por los Licenciados Darío Odilón Rangel Martínez, Gladys González Flores y Gerardo Enríquez Capetillo, mediante las cuales dejaron constancia del uso de la locución "Gallardía" en propaganda gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en 48 locaciones entre las que se encuentran espectaculares, estructuras de publicidad vial o MUPIS (también conocidas comúnmente como parabuses), bardas, fachadas, un mural, así como del uso de la misma en las páginas electrónicas oficiales del Ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez. (a fojas 520-653 y 1018). Documentales públicas que al no existir prueba en contrario, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien a la luz de los hechos cuya comisión ha quedado comprobada, es necesario analizar las conductas infractoras que se estiman derivan de los mismos, en el caso tenemos que con la propaganda señalada en los párrafos que anteceden, se alude a las figuras imputables de actos anticipados de precampaña o campaña y la promoción personalizada en favor del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.

Así, es oportuno analizar lo referente al tema de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, a efecto de determinar si los hechos investigados constituyen una infracción en el presente eje temático. Al respecto la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece como marco jurídico el que los partidos políticos teniendo como fin primordial promover la participación democrática, deben realizar una serie de acciones que van desde la selección de candidatos que serán postulados a cargos de elección popular, hasta todas aquellas acciones tendientes a la obtención del voto y por ende el triunfo en los comicios, en cuyo caso deben

respetar los ordenamientos jurídicos establecidos, entre ellos participar de forma equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

En ese tenor debemos atender en primer término que se entiende por precampaña y actos de precampaña, al efecto la Ley Electoral del Estado, en su numeral 344 señala:

ARTÍCULO 344. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Para llevar a cabo estos actos de precampaña la Ley Electoral señala en su numeral 345 que las precampañas para candidato a gobernador serán de 60 días y en tratándose de diputados y ayuntamientos, las mismas serán de 40 días, las cuales deberán ser celebradas dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección.

Por tanto atendiendo a que se alude a posibles actos anticipados de precampaña, debemos atender lo señalado por la Ley Electoral del estado en su artículo 6 fracción III que establece:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Entonces tenemos que conforme a lo que se señala como acto anticipado de precampaña, los mismos se dan cuando se emita cualquier forma de expresión que contenga llamado expeso al voto en favor o en contra de una precandidatura y que dichas expresiones sean efectuadas durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas (términos que se señalaron en el párrafo que antecede), en tal sentido atendiendo a las fechas, para estar en posibilidad de configurar un acto anticipado de precampaña, tendríamos que considerar que las expresiones que contengan llamados expesos al

voto en favor o en contra de alguna precandidatura fueran emitidas una vez iniciado el proceso es decir septiembre 2017, pero antes del día 15 de noviembre del 2017. Por tanto atendiendo a que dichos actos anticipados de precampaña se dan en un periodo específico, así establecido en la Ley Electoral del Estado, la conclusión en el caso concreto, es que no es posible actualizar un acto anticipado de precampaña.

Ahora bien, por lo que hace a la figura señalada como acto anticipado de campaña, la Ley Electoral del Estado en su artículo 6° fracción II, específicamente define a esta figura como:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

En el caso concreto tenemos que, los actos anticipados de campaña, son las expresiones efectuadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, las cuales formalmente tienen una duración de noventa días tratándose de elección a Gobernador y sesenta días tratándose de diputados y ayuntamientos, dichas campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, por tanto tenemos que los actos anticipados de campaña se pueden actualizar en cualquier momento y hasta antes de que tenga verificativo la sesión de registro del candidato respectivo.

Sin embargo, la figura del acto anticipado de campaña también refiere otro elemento a considerar este es, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, o bien, expresiones mediante las cuales se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, en el caso concreto, conforme a los hechos que han quedado acreditados se advierte, que en ningún caso, la propaganda exhibida es decir aquella que hace referencia al programa social “Borrón y Cuenta Nueva”, como aquella relativa a la exhibición de la locución “Gallardía” en la publicidad del Ayuntamiento Capitallino o Soledense, tienden a solicitar algún tipo de apoyo en favor o en contra de algún candidato o partido político, ni tampoco pueden ser consideradas como expresiones de apoyo para contender en el próximo proceso electoral.

Si bien, dentro de las constancias de autos, se encuentran dos certificaciones relativas al contenido de un video denominado “FragmentoLaSillaGrande” y una nota expuesta en un portal electrónico denominado Astrolabio cuyo título es “Destape con Gallardía” en donde se exhibe un video relativo a entrevistas efectuadas a diversos ciudadanos, de ambos videos destaca el comentario de una ciudadana de la cual se desconoce la identidad, manifestando:

“Mira, yo tengo 70 años, y desde que estaba chica yo decía que a esta calle nunca le habían hecho nada, ni a nuestro San Luis, hacían nada más de Tequila para allá y de este lado nos habían olvidado. Esta calle estaba demasiado abandonada. Yo decía, no me quiero morir hasta que vea esta calle que la reparen, pero ahora no me quiero morir, ahora quiero que el señor llegue a la silla grande...”

“¿Cuál es la silla grande?”

“La gubernatura, y por él hemos salido. Hay muchas calles que yo he visto que están pavimentadas, y no soy palera de nadie, ni nada, nosotros queremos una persona como él”.

Así como también existe diversa certificación efectuada por la Licenciada Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral, mediante la cual deja constancia de una nota exhibida en el portal electrónico Astrolabio, denominada “Ahora, desprecio con Gallardía”, en la cual destaca lo siguiente:

“Acerca de si anda en abierta campaña electoral, en búsqueda primero de la senaduría en el 2018 y luego de la gubernatura, se mostró retador: “A mí me gustaría que todos estuvieran en campaña”.

Porque, adujo, implicaría que “todos están trabajando, pero todos duermen el sueño de los justos y hasta que esta la verdadera campaña entonces se acuerdan de la ciudadanía. Si a mí me ven en plena campaña es que estoy trabajando. Todos los días voy a juntarme con la ciudadanía, que son mis patrones...”

Pese a lo contenido en las notas antes transcritas, no es posible determinar la probable existencia de un acto anticipado de campaña, pues reiterando lo que ya se adujo, dichos medios de prueba si bien quedaron asentados en acta circunstanciada levantada por oficial electoral, lo cierto es que su contenido deviene de herramientas tecnológicas, que acorde a la legislación de la materia, por sí mismas no pueden ser consideradas como pruebas plenas, lo anterior debido a que dichos medios electrónicos no tienen una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que

permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad de ahí que la información contenida en dichos medios electrónicos no debe considerarse de absoluta verdad, salvo en los casos en que dicha información permite ser comprobada, respaldada o concatenada con diversos medios probatorios, aunado a ello, en las notas informativas referidas, no se advierte que sea el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez quien manifieste alguna expresión que contenga el llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral 2017-2018. Ni tampoco se desprende de las probanzas que obran en autos, medio de prueba que acredite un acto anticipado de campaña efectuado por alguno de los diversos denunciados. Por las consideraciones vertidas, es que se arriba a la conclusión de que no se actualiza la figura de acto anticipado de campaña.

Ahora bien, por lo que hace a la figura de la **promoción personalizada**, es de señalar que el posicionamiento que pretenda una persona ante la ciudadanía no debe analizarse de manera aislada o circunscribirse a un significado literal, pues debe examinarse en todo momento en relación directa con el bien jurídico tutelado que se pretende proteger a través de la disposición contenida en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los principios de equidad e imparcialidad que deben imperar en todo proceso electoral, a través de los cuales se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades.

Al margen de lo anterior, se debe considerar que en el presente expediente conforme a los medios de prueba, han quedado acreditados dos hechos, consistente el primero en la exhibición de la publicidad alusiva al programa "Borrón y Cuenta Nueva" consistente en el mensaje "BORRÓN Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA" y el segundo consistente en la propaganda del Ayuntamiento de San Luis Potosí conteniendo la locución "Gallardía", exhibida en al menos 48 puntos geográficos de la ciudad de San Luis Potosí y la zona conurbada del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, consistentes en espectaculares, estructuras de publicidad vial o MUPIS (conocidas comúnmente como parabuses), fachadas, bardas y un mural, así como en uso de la información exhibida en las páginas electrónicas oficiales de estas dos municipalidades y en 16 inserciones publicitarias del Ayuntamiento de San Luis



Potosí, así como 7 inserciones pagadas en diversos diarios de la localidad, las cuales constan en las documentales públicas y privadas que constan en autos del expediente. Lo anterior constituye un uso sistemático y repetitivo, en diversos tipos de propaganda gubernamental e institucional difundida de la cual obra constancia en los autos del presente expediente, de lemas o frases, para el caso la expresión verbal y locución “Gallardía” que, como se analizará al realizar el contenido del mensaje, conduce a relacionarle directamente con un funcionario público, mismo que durante la campaña electoral previa inmediata realizó igual uso sistemático y repetitivo del mismo lema, expresión verbal y locución en la propaganda electoral correspondiente.

Se debe entender por propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan uno o más de los siguientes elementos: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; o bien cualquier otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público, pues la propaganda que en apariencia de ley contenga programas sociales y actos de gobierno de determinado ente de la administración pública, con el fin de exhibir a un servidor público, crea en el ciudadano -potencial elector- una exposición reiterada de imágenes que lo estimulan a ejercer su derecho de voto, no en forma libre, sino paulatinamente inducida. En el mismo sentido el entonces Instituto Federal Electoral estableció el presente criterio en el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos identificado con el numeral CG38/2008, que en su artículo 2° señalaba:

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:



a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

[...]

g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público;*

Reglamento que si bien se encuentra abrogado y aún no ha sido sustituido por otro ordenamiento de índole similar, consideramos que este criterio resulta orientador al caso concreto y dilucida algunos de los supuestos a considerar para acreditar la conducta que se analiza.

Ante lo cual se efectúa el presente análisis sobre la promoción personalizada, no solo centrada en el estudio aislado de los factores normativos que constituyen dicha conducta, sino de manera amplia relacionada con los dos hechos demostrados y el contexto social en que se efectúa.

Así tenemos que la modificación al artículo 134 constitucional, pretende crear un esquema normativo sólido para evitar el uso indebido de recursos públicos por parte de todo servidor público de cualquier orden de gobierno. Por tanto para proceder al análisis es necesario establecer los ordenamientos constitucionales de donde se desprende la figura en estudio, así tenemos que el párrafo séptimo y octavo del ordenamiento constitucional citado señalan:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De la disposición constitucional citada, se desprenden los siguientes supuestos:



- a) La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- b) La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o bien de orientación social.
- c) La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se desprende que el legislador estableció la prohibición del empleo de recursos públicos para influir en las contiendas electorales y la promoción personalizada de los servidores públicos en cualquier orden de gobierno. Es por ello que todo servidor público tiene el deber constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, es por ello que la publicidad que emitan los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, debe tener carácter institucional sin incluir algún nombre, imagen, voz o símbolo que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Entonces, de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, se puede establecer que propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento expresivo con el que se identifique a algún servidor público, cuya difusión per se implica promover su persona, en cualquier medio de comunicación social. Para mejor interpretación y aplicación de la norma, como ya se señaló en los párrafos antecedentes, el entonces Instituto Federal Electoral elaboró y aprobó el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos** en el que la promoción personalizada de los servidores públicos se actualiza también cuando en la propaganda difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o cualquier ente público, contenga lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarla directamente con la persona de un servidor público en particular, así como cualquier otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Una vez asentado lo anterior, para determinar si se actualiza la figura de la promoción personalizada, es importante considerar los elementos que al efecto ha

establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2015³, la cual establece los elementos personal, objetivo y temporal.

1. Elemento Personal. Conforme a la redacción del párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colma cuando en el contexto del mensaje se advierta el nombre, voces, imágenes o cualquier medio que tienda a identificar al servidor público de que se trate.
2. Elemento Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
3. Elemento Temporal. En este elemento resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, pero no debe ser el único criterio a considerar para la actualización de la infracción, toda vez que puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formalmente el proceso electoral la proximidad al debate propio de los comicios evidencia la promoción personalizada de servidores públicos.

En lo concerniente a la presente conducta, reiterando es necesario analizar no de manera aislada los hechos acontecidos, sino en el contexto de la realidad social, por

³ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



tanto tenemos que en el caso concreto la cuestión que origina la necesidad de iniciar el procedimiento sancionador por lo que hace al identificado como PSO-10/2016 es la sobre exposición de la locución “Gallardía” en las acciones de gobierno y programas de índole social del Ayuntamiento de San Luis Potosí y en algunos casos del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, específicamente por la realización de actos gubernamentales con recursos públicos efectuados de forma conjunta entre estas dos municipalidades como son “Copa Gallardo”, “Liga intermunicipal de Fútbol, Juega con Gallardía”.

¿Por qué la locución Gallardía presume la identificación de un funcionario, específicamente del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, actual presidente municipal de San Luis Potosí?

El planteamiento anterior, encuentra respuesta en las diversas acciones efectuadas por el servidor público referido, pues obra en el presente expediente acta circunstanciada levantada por oficial electoral en ejercicio de dicha función, (a fojas 734) en la que se evidencia la utilización sistemática y repetitiva de la expresión “Gallardía”, como lema, frase, elemento expresivo y locución característica o distintiva de la campaña electoral 2014-2015 del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, sin que tal lema, frase, elemento expresivo y locución característica o distintiva haya concluido con el fin de la campaña electoral, toda vez que su actual administración municipal ha sido clara y plenamente identificada como “gobierno gallardista”, tanto por medios de comunicación mediante notas y artículos de opinión de diversos diarios impresos y digitales que obran en el expediente como pruebas indiciarias, así como por documentales públicas y privadas, en donde mediante desplegado periodístico, a modo de inserción pagada, el propio Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, alude a la actual administración municipal como “gobierno gallardista”, “ayuntamiento gallardista” y “gallardismo” (Documental privada consistente en la página 7B del periódico “Pulso” de fecha 29 de junio del 2016, a fojas 551).

Lo anterior, se afirma en razón de que como ya se adujo obra en autos una certificación de existencia de propaganda electoral utilizada en el proceso 2014-2015 por el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato por el Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, como parte de su lema de campaña utilizó la expresión “Gallardía”, aunado a los colores negro y amarillo de su partido de afiliación, es entonces que una vez concluido el proceso electoral mediante el cual obtuvo el triunfo en las votaciones



convirtiéndose en Presidente Municipal de San Luis Potosí, electo para el periodo 2015-2018, no dejó atrás su postura de contendiente, pues no se advierte separación entre la expresión que lo ha identificado desde su campaña política y la misma que ahora lo identifica en la actual administración municipal, pues inclusive sigue estampándose en los colores negro y amarillo propios del partido que lo postuló como candidato en el proceso 2014-2015, lo cual tiende a identificar al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez y no así al Ayuntamiento Capitalino. Ahora bien esta situación con la cual si bien no es posible actualizar un acto anticipado de campaña, a todas luces encuadraría en una violación a dicha figura en la contienda de proceso 2017-2018, pues visiblemente desde ahora está obteniendo una ventaja que lo pone por delante de los ciudadanos que esperarán los tiempos electorales para efectuar actos de precampaña o campaña según los términos establecidos en la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, conforme a los hechos acreditados se advierte que la locución Gallardía se ha expuesto en la promoción del programa social “Borrón y Cuenta Nueva” y se encuentra ligada a la exhibición de propaganda del Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo cual resultaría en un hecho intrascendente si no fuera porque dicha expresión en el contexto social que acontece en la capital potosina y el municipio conurbado de Soledad de Graciano Sánchez, se identifica plenamente al servidor público Ricardo Gallardo Juárez con las voces “Gallardía”, “Gallardismo” o “Gallardista”, toda vez que no solo es utilizada en el sentido literal de la palabra que se ha definido por la Real Academia Española como: *bizarria y buen aire, especialmente en el movimiento del cuerpo o bien esfuerzo y arrojo en ejecutar las acciones y acometer las empresas*, pues lo cierto es que “Gallardía” ha sido empleada con un significado diverso, esto en razón de que refiere al primer apellido del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, pues la expresión gallardía si bien se utiliza para exponer una expresión de ánimo y arrojo en la realización de acciones de gobierno, lo cierto es que como calificativo la locución gallardía ortográficamente se escribe con minúscula para referirse a un adjetivo (a menos que la frase se escriba completamente en mayúscula) lo cual pudiera tener sentido para referirse a las acciones de gobierno, sin embargo su uso infiere no al adjetivo calificativo, sino al primer apellido del actual Presidente Municipal de San Luis Potosí, difusión que se ha otorgado por los distintos entes públicos que ya han quedado precisados.

En conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) el vocablo “gallardía” es un nombre femenino cuyo significado literal y gramatical es: “de gallardo”. La preposición “de”, por su parte, en conformidad con la RAE, es una preposición que denota posesión o pertenencia, así como también denota de dónde

es, viene o sale alguien o algo. Por lo que el vocablo “gallardía”, gramaticalmente, remite necesariamente al de “gallardo”, que en conformidad con la RAE es un adjetivo que significa: 1. Desembarazado, airoso y galán; 2. Bizarro, valiente; 3. Dicho de lo que corresponde al ánimo: Grande, excelente. De tal forma que el análisis gramatical del significado del nombre “gallardía” refiere pertenencia al de “gallardo”.

La similitud que guarda el apellido del actual Presidente Municipal con el vocablo “gallardo”, del que deriva a su vez el de “gallardía”, permite la analogía entre tales conceptos, toda vez que -en conformidad con la RAE- ésta se define como: “relación de semejanza entre cosas distintas”. En efecto, el apellido “Gallardo”, en sí mismo, constituye -siempre conforme a la RAE- un nombre de familia con que se distinguen las personas; nombre particular que se da a varias cosas y un sobrenombre o mote, y por ello es distinto del adjetivo “gallardo”, ya definido, más la similitud de ambos permite razonable y gramaticalmente establecer tal analogía que se extiende al vocablo “gallardía”, por lo que el uso de este último vocablo establece -en términos de la RAE- relación de semejanza entre cosas distintas, para el caso, el apellido y adjetivo “gallardo”, al que pertenece el vocablo “gallardía”. Así, desde un análisis gramatical, no resulta mera arbitrariedad o subjetividad, la razonable analogía entre los vocablos “Gallardo” en tanto apellido, “gallardo” como adjetivo y “gallardía” que le pertenece.

Por otra parte, en conformidad con los principios de la ciencia de la lingüística, particularmente del campo de la pragmática, ésta última la disciplina que se ocupa de estudiar el uso que los hablantes hacen del lenguaje en un determinado contexto social o cultural, ha quedado demostrado que en la interpretación del significado de los vocablos influye el contexto, entendido éste como “situación”, e incluye aspectos extralingüístico como: situación comunicativa, conocimiento compartido por los hablantes, relaciones interpersonales, etc. Tales factores extralingüísticos condicionan el uso del lenguaje y la interpretación de los significados. Así, el significado de determinadas frases es independiente de las estructuras lingüísticas y éste es provocado por el contexto en que se realiza el acto de comunicación.⁴

En tanto ciencia de la comunicación, la lingüística distingue cuatro elementos fundamentales en el acto de comunicación: emisor, destinatario, enunciado y contexto. El emisor designa a las personas que produce intencionalmente una expresión lingüística en un momento dado, ya sea oralmente o por escrito. El

⁴ Conesa y Nubiola, 2002, página 165.

destinatario es la persona o personas a las que el emisor se dirige. El enunciado es la expresión lingüística (oral, escrita o hasta simbólica) que produce el emisor. El contexto o entorno es la situación desde la que se realiza la enunciación, y representa el conjunto de informaciones necesarias, tanto al emisor como al destinatario para interpretar una secuencia lingüística (verbal, escrita o simbólica) con vistas a un fin. Se suelen distinguir tres tipos de contexto: el lingüístico, el situacional y el sociocultural. El primero está formado por el material lingüístico que precede y sigue al enunciado. El contexto situacional es el conjunto de datos accesibles a los participantes en el acto de comunicación. Finalmente, el contexto sociocultural es la configuración de datos que proceden de condicionamientos sociales y culturales sobre el comportamiento comunicacional y su adecuación a diferentes circunstancias.⁵

Los autores señalados, siguiendo a teóricos considerados autoridades de la disciplina como Paul Grice, Dan Sperber y Deirdre Wilson, establecen la existencia en el acto de comunicación de “implicaturas”, o “informaciones implícitas”, que constituyen significados adicionales al significado literal, o explícito, que el receptor de un mensaje infiere. Se obtienen tanto considerando el significado literal del enunciado, como la intención del emisor, el conocimiento que comparten emisor y destinatario, así como el contexto situacional y sociocultural. Se trata de informaciones implícitas que se infieren de forma pragmática en atención al contexto en que se realiza el acto de comunicación. Esta información implícita se caracteriza, entre otros elementos, por los siguientes: se trata de una información intencional, esto es, el emisor tiene la intención de transmitir esa información; se trata, también, de una información no semántica, sino inferida y contextual, deducida conjuntamente del contexto y de las palabras; es una información que se forma secundariamente tras rechazar como único el significado literal del mensaje; no se trata de una concreción del significado literal, y; no es una información que corrija o niegue la información explícita, simplemente se añade a ella.

Ahora bien, respecto del objeto de esta investigación, consta en las evidencias con las cuales cuenta esta Secretaría Ejecutiva, particularmente en el informe rendido por la Directora de Comunicación Electoral en el que se consignan una serie de 20 documentales privadas, consistentes en notas periodísticas, editoriales y columnas de opinión provenientes de distintos órganos de información de la localidad, atribuidas a diferentes autores y coincidentes que han quedado precisadas en el capítulo de pruebas, lo cual otorga a las mismas una mayor calidad indiciaria según

⁵ Conesa y Nubiola, 2002. Bertuccelli, 1993. Reyes, G., 1995

lo expuesto en el criterio jurisprudencial 38/2002 cuyo rubro es del tenor siguiente *NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*

De la lectura de tales notas periodísticas, editoriales y columnas de opinión de diversos medios de comunicación de la localidad, se desprende que en el contexto situacional y sociocultural de nuestra entidad, particularmente de la ciudad de San Luis Potosí, el vocablo “gallardía” es asociado de forma implícita y de manera generalizada al Presidente Municipal de la ciudad de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, al modo como la ciencia de la lingüística y su campo de la pragmática señalan ocurre respecto de las “implicaturas” o “informaciones implícitas”. Actualizándose así el análisis teórico que antecede y en el que quedó establecido que, en la interpretación del significado de los vocablos influye el contexto situacional y sociocultural que incluye aspectos extralingüístico como el conocimiento compartido por los hablantes, y tales factores extralingüísticos condicionan tanto el uso del lenguaje así como la interpretación de los significados.

Desde el análisis del contenido del mensaje, en la perspectiva comunicacional y lingüística, no hay duda que el beneficiario de la exhibición de los espectaculares, bardas, fachadas y estructuras de publicidad vial, que constan en el expediente es el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de presidente municipal de San Luis Potosí. Los destinatarios del mensaje de tales espectaculares e inserciones publicitarias lo constituye la ciudadanía en general, dado el carácter y naturaleza claramente públicos de los mismos. Y la interpretación del significado del vocablo “gallardía”, en el contexto situacional y sociocultural que se desprende del análisis de las notas periodísticas, editoriales y columnas de opinión de diversos medios de comunicación de la localidad, se infiere razonablemente que tal enunciado refiere al C. Presidente Municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez. Ello es así, conforme a la ciencia de la lingüística, por las “implicaturas” o “informaciones implícitas”, que constituyen significados adicionales al significado literal, o explícito, que el receptor de un mensaje infiere de forma pragmática en atención al contexto en que se realiza el acto de comunicación. Se trata de una información no semántica, sino inferida y contextual, deducida conjuntamente del contexto y del enunciado utilizado que, como se analizó gramaticalmente con anterioridad permite razonablemente asociar los vocablos “Gallardo” en tanto apellido, “gallardo” como adjetivo y el de “gallardía”, que le pertenece. De forma que puede concluirse razonablemente que la interpretación del significado del vocablo “gallardía”, en el contexto situacional y sociocultural de la entidad potosina, refiere al C. Presidente Municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez.

A mayor abundamiento, obra en autos la documental privada consistente en la página 7B del periódico “Pulso” de fecha 29 de junio del 2016, (a fojas 551) en donde aparece un desplegado a modo de inserción pagada en tamaño de media página suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, José Luis Fernández Martínez, con el título “UNIDOS ES POSIBLE. POTOSINO, NO TE DEJES ENGAÑAR”, en donde en la parte que interesa señala “...Por ello, con la frente en alto les preguntamos a los que atacan y difaman los logros del gobierno gallardista.” ...“Esos que hoy critican al ayuntamiento gallardista solaparon la corrupción de más de una década que imperó en el gobierno municipal capitalino..” ... “Potosino no te dejes engañar. El único objetivo de quienes atacan al gallardismo es volver al pasado,...” Es decir que, la vinculación e interpretación del significado entre los vocablos “Gallardo” en tanto apellido, “gallardo” como adjetivo y “gallardía” a los que están gramaticalmente asociados los vocablos “gallardista” y “gallardismo”, utilizados en la comunicación que es presentada por un medio de comunicación social impreso en el que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, José Luis Fernández Martínez, manifiesta esta analogía. Y que tal interpretación de significado concuerda con aquella que, de acuerdo al análisis lingüístico realizado, se obtiene e infiere de forma pragmática en atención al contexto sociocultural en que se realiza el acto de comunicación analizado en los espectaculares e inserciones publicitarias que obran en el expediente.

Es por lo anterior que de acuerdo al análisis gramatical y lingüístico, que impone el análisis del contenido del mensaje en tanto el elemento objetivo de la conducta infractora que pretende configurarse, en conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2015⁶, cabe concluir que en el contexto sociocultural local no resulta gratuito, arbitrario ni subjetivo la razonable analogía entre los vocablos “Gallardo”, en tanto apellido que al caso ostenta el C. Ricardo Gallardo Juárez Presidente Municipal de San Luis Potosí, el adjetivo “gallardo” y el enunciado “gallardía” utilizado en la propaganda que consta en autos de este expediente, el cual está directamente asociado a la persona de Ricardo Gallardo Juárez, constituyendo por ello un acto de promoción personalizada, expresamente prohibido en por la Constitución General de la República en su artículo 134, párrafo octavo.

Así entonces, en atención al elemento objetivo que conforme a la jurisprudencia 12/2015 se impone respecto al análisis del contenido del mensaje para determinar la

⁶ Cuyo rubro es: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

existencia de promoción personalizada de servidor público, resulta claro que la expresión “Gallardía” constituye un lema, frase, expresión verbal y locución que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionarla directamente con el Presidente Municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez, revelando un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional señalada en el párrafo octavo del artículo 134.

Dicha exposición otorgada al funcionario Ricardo Gallardo Juárez, presume la existencia de una promoción personalizada de servidor público, toda vez que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos, así como lemas, frases o cualquier otro tipo de contenidos que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionar directamente, identificar y promover la imagen personal de algún servidor público. Lo que en el caso concreto acontece, pues aunado a la sobre exposición de la locución “Gallardía” que refiere el primer apellido del funcionario antes referido se ha dejado constancia en las diversas actas circunstanciadas que obran en expediente de que la imagen del servidor público aparece en diversas ocasiones con una influencia personal sobre los hechos o acciones que derivan de su gobierno.

A tales razonamientos se llega, en virtud que de las evidencias con las cuales cuenta este organismo electoral se desprende la existencia de propaganda, en diversas ubicaciones dentro de la ciudad de San Luis Potosí, y del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en las cuales por una parte se publicitan y difunden las acciones que realiza el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en las que invariablemente se utiliza un logotipo que lleva inserto un texto con la palabra: “VA CON GALLARDIA” eslogan que previamente fuera utilizado durante la etapa de campaña electoral, de manera reiterada por el actual Presidente Municipal de San Luis Potosí, el C. RICARDO GALLARDO JUAREZ para la difusión y promoción de su candidatura, y del cual se puede apreciar la similitud y semejanza que guarda con su apellido.

Como ya se adujo, existe constancia en autos (a foja 734) de la utilización de la locución gallardía como parte del discurso que identificó al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, como candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática en la campaña del proceso electoral 2014-2015, con el cual se presentó y dio a conocer ante los ciudadanos con la finalidad de allegarse de



simpatizantes y obtener el voto de los electores. Ahora bien, el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez resultó ser electo por el principio de mayoría relativa como presidente municipal de San Luis Potosí para el periodo comprendido del 2015-2018, y resulta evidente que desde la campaña electoral del proceso 2014-2015 ha continuado utilizando la expresión “Gallardía” pero ahora como parte de su discurso dentro de la administración pública, lo cual tiende a evidenciar que con dicha actitud el objetivo perseguido es posicionarse ante la ciudadanía, es decir que su campaña no concluyó con la obtención del cargo de servidor público obtenido, sino que de forma reiterada y sistemática continua con acciones que en apariencia no transgreden disposiciones electorales, empero que lo colocan en una ventaja perpetuada ante la exhibición constante, ventaja que no tienen los ciudadanos que pretenden contender en el próximo proceso electoral, que deben acatar los tiempos de precampaña y campaña establecidos en la Ley Electoral del Estado.

Si bien, por ahora se ha detectado la continua sobre exposición del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, con su signo distintivo que lo identifica “Gallardía” “Gallardista” “Gallardismo”, desde su campaña electoral para el proceso 2014-2015, el cual concluyó precisamente con la declaración de validez de los ayuntamientos es decir en septiembre de 2015, para posteriormente dar pauta al inicio de su encargo como servidor público, lo cierto es que actualmente ese signo distintivo lo ha llevado a su gestión pública, y entonces resulta cuestionable lo que pasará entonces en proceso electoral 2017-2018, la ciudad estará plagada de la exhibición de dichas locuciones, que si bien identifican plenamente a Ricardo Gallardo Juárez, lo cierto es que también identifican al Partido de la Revolución Democrática por la identidad de los colores sobre los cuales se exhiben las frases “Gallardía”, “Gallardista”, “Gallardismo”, es decir el negro y amarillo, y resulta evidente que para preservar los principios de equidad e imparcialidad, la propaganda gubernamental no debe contener vínculo con los partidos políticos, por tanto existe la obligación de que la propaganda difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos y entidades de la administración pública y cualquier otro de los entes de los tres órdenes de gobierno, se deslinde expresamente de cualquier fuerza política.⁷

Por lo que hace al elemento objetivo, debemos atender de prima facie lo que se considera propaganda gubernamental, la cual se entiende como toda comunicación social que sea difundida por algún poder, órgano autónomo, dependencia o ente de la administración pública de cualquier orden de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal, necesariamente de carácter institucional con la característica de informar,

⁷ SUP-RAP-34/2011

educar u orientar a la sociedad, que no contenga o exalte de forma alguna el nombre, imagen, voces o símbolos, así como lemas, frases o cualquier otro tipo de contenidos que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionar directamente, identificar y promover la imagen personal de algún servidor público mediante el cual obtenga un beneficio personal o ventaja que pueda incidir en algún proceso electoral.

Entonces tenemos que propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación⁸, y en el caso concreto la propaganda gubernamental que consta en autos es contraria a los preceptos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que, conforme al análisis del contenido ya realizado, contienen elementos de promoción personalizada pues tiende a identificar y exhibir a la persona de Ricardo Gallardo Juárez, con los actos de gobierno, servicios públicos y programas sociales en la misma señalados.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha efectuado una interpretación del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009, estableciendo el término **promoción personalizada**, como un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse ateniendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Es por ello que el significado de tal figura es determinable en función del análisis de incumplimiento a los principios y valores tutelados por la norma constitucional en materia electoral, como la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales.

Así también, la Sala Superior en los criterios emitidos a través de las SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009, ha considerado que se está ante la promoción personalizada de un servidor público cuando la propaganda gubernamental, tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

⁸ SUP-RAP-117/2010 y acumulados

Consecuentemente la presunta propaganda gubernamental establecida en las 48 locaciones en las que se exhiben actos de gobierno del municipio de San Luis Potosí, en la cual es utilizado el logotipo de dicho ente de gobierno con la frase “Va con Gallardía”, son suficientes para posicionar al menos de forma velada al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, toda vez que los logros, actos o programas de gobierno son asociados a su persona más que con la municipalidad que representa.

Por lo que refiere al elemento temporal, tenemos que el inicio del proceso electoral no es el único criterio a considerar para actualizar el presente elemento, en razón de que conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 12/2015, se debe analizar la proximidad al debate, sin embargo no establece qué elementos debe contener o que se debe entender por la proximidad al debate, al respecto la Real Academia Española, define como **proximidad** *calidad de próximo*, y la expresión **próximo**, como un adjetivo de significado *cercano, que dista poco en el espacio o en el tiempo*.

En tal sentido, la proximidad es un elemento subjetivo pues no puede ser cuantificable o medible, en cuyo caso con los elementos anteriores es decir el elemento personal y el objetivo, se debe analizar el contexto social en el que acontecen los hechos y establecer si primordialmente se vulneran los principios de imparcialidad y equidad de un proceso electoral, que resultan ser el bien jurídico tutelado de la disposición contenida en los párrafos séptimo y octavo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que la finalidad de la disposición constitucional antes referida, es inhibir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier candidato a cargo de elección popular, o a favor o en contra de cualquier partido político, y el uso de dicho poder para promover ambiciones personales de índole político-electoral, con lo cual se pretende observar los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido que en materia electoral los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el citado artículo constitucional, los cuales a su vez rigen la contienda electoral. Es por ello que el análisis no puede limitarse al margen de los elementos personal, objetivo y temporal que constituyen la figura, sino que además debe realizarse con base en el contexto social, al tratarse de disposiciones constitucionales que tutelan el interés público de índole superior, como lo es la equidad de la contienda.

⁹ SUP-RAP-4/2014



Por tanto como ha quedado expresado en los párrafos que anteceden, la utilización de la locución “Gallardía”, “Gallardismo”, “Gallardista”, en la propaganda de acciones de gobierno y programas sociales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, tiende a promocionar al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, toda vez que lo identifica de forma personal más que al propio Ayuntamiento, ahora bien respecto al programa social de “Borrón y Cuenta Nueva” cuyo mensaje promocional es el siguiente: “BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA”, se advierte que si bien conforme a las diligencias de investigación efectuadas por este organismo electoral, no fue posible obtener una respuesta de alguno de los denunciados, mediante la cual manifestaran haber colocado o mandado publicar la publicidad referida, lo cierto es que atendiendo a que (como ya ha quedado expresado) las locuciones “Gallardía”, “Gallardismo”, “Gallardista” tienen esa conexión directa que alude a la persona de Ricardo Gallardo Juárez, quien aunado al cargo público que ostenta como Presidente Municipal de San Luis Potosí, también ostenta la figura de Presidente de la Junta de Gobierno de INTERAPAS, por tanto también resulta ser un dato a considerar para concluir que el beneficio que pretende obtener el ciudadano Gallardo Juárez no solo se limita a promocionar su persona con actos de la administración municipal de la cual es el presidente, sino también en publicidad de organismos públicos como el INTERAPAS del cual forma parte como presidente de la junta de gobierno, el cual en apariencia difunde información exclusiva de un programa social “Borrón y Cuenta Nueva”, pero conteniendo la característica o signo distintivo que identifica al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.

Si bien, no se cuenta con una manifestación expresa por parte del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, de haber mandado colocar los espectaculares relativos a la publicidad de “Borrón y Cuenta Nueva”, sino por el contrario su negativa y desconocimiento del probable ente o persona responsable de su colocación, pues a pesar de ser un promocional de un programa social efectuado por el INTERAPAS, éste también negó haber mandado colocar los mismos y desconocer el responsable de haberlo hecho, de igual forma los diversos ciudadanos que intervinieron como denunciados en presente expediente negaron su participación directa o indirecta en la colocación de dicha publicidad, lo anterior puede obedecer a que la simple afirmación a los planteamientos efectuados por esta autoridad en el sentido de informar si eran los responsables o en su caso ofrecer el nombre de la persona o ente responsable de su colocación, hubiese sido la manifestación expresa de la

responsabilidad de los hechos imputados, sin embargo, nada existe de generación espontánea, si bien no es posible tener la manifestación explícita del responsable, lo cierto es que ante la aparición de la publicidad con el mensaje *borrón y cuenta nueva... ¡aprobado!... paga lo justo... interapas... prd... nuestros diputados legislan con gallardía... agradecemos a los integrantes de la lxi legislatura su voto a favor de esta iniciativa*, existen diversas figuras relacionadas a saber: el Partido de la Revolución Democrática, los diputados integrantes de la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso del Estado, el INTERAPAS y el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, por su relación directa con el mote que lo identifica, sin embargo en la contestación de las denuncias, manifiestan que no conocían los hechos y que fueron enterados hasta que les fue notificado el expediente PSO-08/2016, sin embargo no se puede pasar por alto que no es un solo espectacular del que hablamos, sino que existen documentados en el presente expediente 8 de ellos, ubicadas en avenidas de bastante afluencia vehicular, por citar un ejemplo en avenida Salvador Nava Martínez, y por pretender ser más específico el ubicado en Avenida Salvador Nava Martínez, frente al inmueble número 1639 de la Colonia San Juan de Guadalupe del municipio de San Luis Potosí, a unos metros de la Unidad Administrativa Municipal donde tiene su sede de labores el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí. La publicidad con la palabra “gallardía” que, como consta en autos del presente expediente, al estar colocada de manera repetitiva y sistemática en diversos espectaculares, bardas, fachadas y estructuras de publicidad vial (mupis), en múltiples locaciones se debe considerar como un hecho notorio sobre del cual no se puede aducir desconocimiento de las mismas, la obligación del presidente municipal no estaba sujeta a su discrecionalidad, por el contrario está obligado a observar las pautas establecidas por la normatividad electoral.

Ahora bien, respecto a los espectaculares en que se exhibe propaganda en apariencia gubernamental, para publicitar acciones del gobierno capitalino, el cual trae inserta la leyenda “va con Gallardía”, “un gobierno con Gallardía”, respecto a las mismas se solicitó en dos ocasiones a la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que diera respuesta a diversos planteamientos tendientes a establecer si dicha propaganda había sido colocada y/o pintada por dicho órgano de gobierno, en caso de que su respuesta fuese emitida en sentido negativo, informara porque consintió la colocación de publicidad oficial del Ayuntamiento de San Luis Potosí con la expresión “va con Gallardía”, “un gobierno con Gallardía”, sin que al efecto se diera respuesta a dichos planteamientos. Esa omisión de responder, no es impedimento para tener por acreditado el hecho de que la propaganda referida, fue colocada y en algunos casos pintada –como es el caso de la barda del panteón

municipal de la colonia Saucito y fachadas de purificadoras de agua del Ayuntamiento capitalino- en franca sobre exposición a la persona de Ricardo Gallardo Juárez.

Si bien como ya se adujo, de autos no se desprende que la propaganda haya sido colocada físicamente por el servidor público Ricardo Gallardo Juárez, lo cierto es, que no se le puede desvincular de la promoción personalizada hecha a su favor con el signo característico por el cual se le identifica “La Gallardía, El Gallardismo, Gallardista”, la cual ha sido expuesta no en una zona específica de la ciudad, ni tampoco se trata de un solo espectacular, sino de 48 locaciones -espectaculares, bardas, fachadas, estructuras de publicidad vial o también conocidas como parabuses- en las cuales se exhibía propaganda del Ayuntamiento Capitalino con el signo característico de la “Gallardía”, así como en 8 espectaculares más relativos al programa social “Borrón y Cuenta Nueva” de INTERAPAS del cual el servidor público referido es el Presidente de la Junta de Gobierno, en la que también se estampo el signo de la “Gallardía”, así, en el caso tenemos que el servidor público es responsable por haber trasgredido los deberes de cuidado que le impone el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo, y por ende en trasgresión a lo dispuesto por el numeral 460 fracciones IV y V de la Ley Electoral del Estado.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora relativa a la promoción personalizada en favor del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, de las constancias de autos se desprende que dicha conducta es atribuible precisamente a dicho servidor público.

Lo anterior es así, pues como se ha dejado establecido, la locución “Gallardía” alude al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, pues dicha expresión así como las utilizadas en su forma derivada como “Gallardista”, “Gallardismo” produce un efecto de ventaja que transgrede los principios de imparcialidad y equidad, pues la publicidad en la que se ha exhibido la locución no es una publicidad aislada que pudo haber sido colocada por un particular en un lugar en específico, sino que se trata de publicidad exhibida en diversas zonas de la ciudad de San Luis Potosí y en zonas conurbadas con el municipio de Soledad de Graciano Sánchez se afirma lo anterior en razón de que:

- a) La publicidad que se analiza, contiene información relativa a programas de gobierno del Ayuntamiento de San Luis Potosí, pues lleva estampado el emblema oficial de dicho ente público, el periodo de encargo es decir 2015-

2018, y aunado a ello lleva estampado el símbolo o voz¹⁰ que caracteriza al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, situación que resulta contraria a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

- b) Bajo las reglas de la lógica y la sana crítica que imperan en el análisis de las constancias que obran en autos, resulta inverosímil que un particular con sus propios recursos económicos y materiales, hubiese ordenado publicitar o hubiese colocado la propaganda del Ayuntamiento capitalino, en la cual pretendiera hacer del conocimiento público obras de gobierno pero que además tuviera como objetivo hacer publicidad al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, y que a su vez el servidor público referido lo hubiese consentido. Pues es evidente que no se trata de un hecho aislado o de una conducta emitida una sola vez, se trata de 48 lugares en que existió propaganda del Ayuntamiento capitalino promocionando al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.

Es de considerarse que este organismo electoral no pretende coartar la libertad de expresión, pues lo único que se pretende es que impere un ambiente de imparcialidad y equidad para el desarrollo de un proceso electoral venidero, pues se ha evidenciado que la locución “Gallardía” y sus derivadas “Gallardista”, “Gallardismo”, son alusivas no a la administración municipal, ni en este caso al INTERAPAS (según la propaganda del programa social “Borrón y Cuenta Nueva” como ya se analizó), sino al propio servidor público Ricardo Gallardo Juárez, y permitirlo es tanto como permitir que desde el 2014 –periodo de campaña- hasta el 2018 –conclusión de la gestión- el servidor público tenga la oportunidad de promocionarse de forma continua lo que ocasiona que en apariencia de lo legal, se fracturen las condiciones de igualdad que deben prevalecer entre los candidatos y partidos políticos.

Ahora bien, la Ley Electoral del Estado en su artículo 460 fracciones IV y V, dispone:

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

¹⁰ Definida la expresión **voz** por la Real Academia Español como: 5. f. Palabra o vocablo. Consultada en <http://dle.rae.es/?id=c4LflPC>

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

En dichas disposiciones se determinó quienes podrían ser considerados como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, imponiéndoles entonces una calidad de garante y un deber de cuidado con el objeto de ajustar su actuación a tales disposiciones constitucionales. Es por ello que se atiende a que los servidores públicos son responsables de tomar las medidas pertinentes siempre y en todo momento para que los actos que se realicen se encuentren apegados a la legalidad, observando, protegiendo y garantizando la protección de los derechos ciudadanos político-electorales, aunque los actos materiales de exhibición de la publicidad no hayan sido efectuados físicamente por el servidor público beneficiado, o incluso ésta se haya realizado por terceras personas pues, justamente en ello radica su calidad de garante y deber de cuidado, toda vez que no desconoce los actos en los que se hizo promoción personalizada a su favor, en virtud de que en ambos casos forma parte de los entes administrativos a los que refiere la propaganda, es decir en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en su carácter de presidente municipal y en el Organismo INTERAPAS como presidente de la Junta de Gobierno.

Aunado a lo anterior los elementos probatorios que obran en autos, prueban que la propaganda se encontraba en diversas locaciones dentro del municipio de San Luis Potosí y zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, y dada la existencia y notoriedad pública de las bardas, fachadas y espectaculares, conduce a considerar que el servidor público antes referido, tenía conocimiento pleno de su colocación y permanencia, el criterio se robustece atendiendo a que en el expediente no existe una constancia que permita deducir que el servidor público en su momento, se haya deslindado en forma eficaz, jurídica, oportuna y razonable de la publicidad expuesta.

Cabe señalar que el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez ofreció como prueba documental publica consistente en copia del oficio UT/SCG/PE/CG/155/2016 expedido por la Licenciada Zoad Jeanine García González, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, mediante el cual notifica al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, el acuerdo dictado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria



Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/CG/155/2016¹¹, respecto del cual manifiesta que dicho instituto ha sobreesido el procedimiento que se le instruía por promoción personalizada.

Sin embargo, dicha prueba no resulta idónea para desvincularle de los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, aunado a que este procedimiento no necesariamente debe correr la suerte de aquel que fue sobreesido, toda vez que el Instituto Nacional Electoral, remitió para conocimiento de este organismo electoral local, las constancias relativas a la evidencia detectada en periódicos y bardas, en virtud de que resulta competencia de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conocer de las quejas o denuncias, por hechos relativos a la presunta promoción personalizada de un servidor público, por tanto resulta procedente el análisis de hechos que le son sometidos a conocimiento como probables infracciones a la normatividad local, para emitir un pronunciamiento de fondo, máxime que en el caso concreto no se emitió en el expediente tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, un estudio de fondo respecto al signo distintivo rasgo característico de la propaganda que en el presente caso ha sido analizada a la luz del contexto social en que fue expuesta, por tanto en el presente caso no se vulnera el principio non bis in idem.

En ese sentido, las probanzas que ya han sido mencionadas y relacionadas a lo largo de la presente resolución y que a juicio de esta Autoridad Electoral acreditan la responsabilidad del C. Ricardo Gallardo Juárez son las siguientes:

1. Acta circunstanciada con carácter de certificación y fe electoral cuyo contenido obra a fojas 741-882 en donde se da fe de la existencia de propaganda electoral misma que contiene la palabra gallardía y que fue utilizada en el proceso electoral 2014-2015 en favor de la candidatura del C. Ricardo Gallardo Juárez, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del Estado.

2. Informes rendidos por la Directora de Comunicación Electoral, mediante los cuales adjuntó diversas notas informativas de medios periodísticos impresos, en los cuales

¹¹ Dicho expediente fue tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de los ciudadanos Ricardo Gallardo Juárez y Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de presidentes municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, respectivamente, por presunta promoción personalizada.

se dejó constancia de la existencia de la locución “Gallardía” en el contexto social asociada al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, las cuales al derivar de diversos medios impresos y diferentes autores adquieren un valor probatorio con mayor calidad indiciaria¹².

Al respecto cabe señalar que estas dos probanzas anteriores, conforme el análisis comunicacional y lingüístico que obra en los párrafos anteriores, dejan de manifiesto que en el contexto social el significado del vocablo, locución o voz “gallardía” alude significativamente al servidor público Ricardo Gallardo Juárez, si bien tenemos que las notas periodísticas *per se* no constituyen un medio de prueba pleno, lo cierto es que en el caso concreto el nexo que existe entre la utilización de la locución “Gallardía” desde la campaña electoral del servidor público referido, en concatenación con las notas periodísticas que provienen de distintos órganos de información y atribuidas a diferentes autores –coincidentes en lo substancial- al sopesar estas con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, permite otorgar a dichas notas periodísticas una mayor calidad indiciaria a estos medios de prueba.

3. Acta circunstanciada con carácter de certificación y fe electoral de la propaganda colocada en diversas avenidas de la ciudad de San Luis Potosí y zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, mediante la cual se exhibió publicidad del programa social del INTERAPAS¹³ conocido como “Borrón y Cuenta Nueva”. A fojas 26, 28, 29, 456, 514, 517, 528 y 603.

4. Acta circunstanciada con carácter de certificación y fe electoral de la propaganda colocada en diversas avenidas de la ciudad de San Luis Potosí, mediante la cual se exhibió publicidad de programas y actos de gobierno del Ayuntamiento de San Luis Potosí 2015-2018. A fojas 561-653.

Las anteriores probanzas señaladas como 3 y 4, levantadas por funcionarios electorales a quienes les fue delegada la atribución de oficialía electoral, conforme a lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado, por tanto al ser consideradas documentales públicas se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del estado.

¹² Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

¹³ Organismo donde el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, es el Presidente de la Junta de Gobierno.

Respecto a las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones; habiendo efectuado el análisis lógico jurídico de las constancias que obran en autos, se advierte que las mismas no resultan ser pruebas de descargo suficientes que permitan desestimar la responsabilidad imputada, en atención a que con estas, se fortalece el criterio asumido en los párrafos que anteceden.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de probanzas mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del C. Ricardo Gallardo Juárez en la comisión de la conducta analizada en razón de que el conjunto de probanzas administradas entre sí, mediante el procedimiento lógico que ha quedado señalado en los argumentos de líneas anteriores, crean convicción a esta Autoridad Electoral de la responsabilidad atribuida al funcionario en mención. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 430 de la Ley Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad de las probanzas que han sido señaladas, aun y cuando el denunciado tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

Aunado a lo anterior es indispensable señalar que por tratarse de servidor público, su carácter de autoridad lo ubica en una posición de garante frente a la sociedad, mediante la cual tiene el deber y responsabilidad de evitar que acontezca, por encima y diferenciadamente del resto de los ciudadanos un suceso que vulnere un bien jurídico tutelado y que en caso de no ejecutar acciones que eviten la continuación de la conducta infractora, se incurre en responsabilidad legal.

Por lo anterior queda acreditada la infracción contenida en las fracciones IV y V del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el servidor público Ricardo Gallardo Juárez, difundió propaganda que contraviene lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo cual debe aplicarse la sanción prevista por el numeral 474 de la Ley Electoral del Estado, relativa a que se dé vista al superior jerárquico con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a fin de que proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por último, del cúmulo de probanzas que obran en el expediente y habiendo efectuado el análisis de las conductas denunciadas alusivas a actos anticipados de precampaña y campaña las mismas no se acreditaron, por lo cual no se puede entrar al estudio de la responsabilidad de los funcionarios públicos señalados, a saber: Alfredo Zúñiga Herverth, Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su Carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello, Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí y Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

Respecto al análisis de la conducta infractora acreditada, es decir la promoción personalizada, no existen elementos por los cuales se permita establecer responsabilidad de los denunciados Alfredo Zúñiga Herverth, Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su Carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su Carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, pues habiendo efectuado el análisis conforme a lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del Estado, es decir atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica conducen a establecer que los hechos denunciados no se efectuaron por los antes referidos, pues atendiendo a las circunstancias de su comisión y el enlace personal o subjetivo de donde deriva un grado de intencionalidad en la comisión de los hechos y el beneficio de los mismos, permitió establecer que los hechos denunciados de donde deviene la infracción a la norma, corresponden en carácter de beneficiario exclusivamente al servidor público Ricardo Gallardo Juárez.

Es por lo anterior, que se arriba a la conclusión de que en relación a las demás partes que intervienen como denunciadas en el presente expediente no existen pruebas que tiendan a acreditar de forma plena una responsabilidad, toda vez que como se adujo no existe una manifestación expresa efectuada por alguno de los denunciados que asuma la emisión de los hechos que quedaron acreditados, ni tampoco existe prueba alguna que determine el grado de beneficio obtenido por alguno de los ciudadanos Alfredo Zúñiga Herverth, Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su Carácter de

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Diputado Sergio Enrique Desfassiux Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su Carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditada la conducta infractora relativa a la promoción personalizada en que incurrió el servidor público Ricardo Gallardo Juárez, es menester señalar que en caso de asuntos relativos a la sanción de conductas realizadas por servidores públicos, compete a la autoridad electoral local establecer la responsabilidad del servidor público y posteriormente hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico, si la autoridad infractora no tiene superior jerárquico se remitirá a la autoridad competente o en su defecto a la Auditoría Superior del Estado, según lo establece el artículo 474 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dispone:

ARTÍCULO 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Para lo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente o, en su defecto, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Ante tal disposición, en primer término se establece la remisión del expediente al superior jerárquico, sin embargo, en el caso concreto no existe ordenamiento legal que de forma expresa establezca el superior jerárquico de la figura del presidente municipal.

Así, se atiende a la segunda de las hipótesis, es decir turnarlo a la autoridad que resulte competente, y en este caso la remisión podría hacerse al Congreso del Estado, fundamentado en el numeral 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que dispone:

ARTICULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos, así como para aplicar las sanciones correspondientes.

Sin embargo, la misma Ley de Responsabilidades establece en sus numerales 57 y 58 lo siguiente:

ARTICULO 57. En las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, se establecerán unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

De igual forma se iniciara el procedimiento disciplinario correspondiente derivado de las resoluciones emitidas por los organismos constitucionalmente autónomos. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 58. Los órganos de control, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada, establecerán las normas y procedimientos para que las quejas y denuncias de la población, así como las resoluciones que emitan los organismos constitucionalmente autónomos, sean atendidas y resueltas con efectividad.

Tales ordenamientos legales establecen que las entidades de la administración pública municipal contarán con una unidad específica como lo es la contraloría interna, encargada de iniciar los procedimientos disciplinarios correspondientes incluyendo los que deriven de las resoluciones emitidas por los organismos constitucionalmente autónomos como en el caso lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Aunado a las anteriores disposiciones legales, el artículo 70 de la propia Ley de Responsabilidades señala lo siguiente:

ARTICULO 70. Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas para los mismos efectos que los señalados en los artículos 66 y 68 de esta Ley, en los términos de este Capítulo y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y aplicarán las sanciones correspondientes a sus servidores públicos y a los de sus entidades, así como de los órganos de control respectivos, previa instrucción de los procedimientos por el órgano de control interno o, en su defecto, por el presidente municipal.

Disposición que va en el mismo sentido de otorgar competencia para la contraloría interna de las entidades municipales, pues señala que previa instrucción de los procedimientos ante el órgano de control interno se aplicarán las sanciones a los servidores públicos para los efectos que señala el artículo 66, es decir para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los presidentes municipales, regidores y síndicos.

Por tal motivo, al existir dos hipótesis legales que generan competencia para el conocimiento del presente asunto, en tanto el Congreso del Estado por lo dispuesto por el numeral 66 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, así como la Contraloría Interna por lo establecido en los artículos 57, 58 y 70 de la misma Ley, podemos observar que se genera un estado de incertidumbre jurídica respecto a la idoneidad de la autoridad o ente que deba conocer del asunto en razón de la competencia.

Sin embargo, en razón de que la competencia para la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, sí está expresamente establecida en el artículo 474 de la Ley Electoral del Estado, tal como se desprende de su tercer fracción, donde de manera explícita y literal señala que en caso de no contar con superior jerárquico, y de no poder determinar la autoridad competente, se dará vista a la Auditoría Superior del Estado.

En razón de lo anterior, lo procedente es atender a la disposición contenida en la última parte del artículo 474 de la Ley Electoral del Estado en razón de la certeza que otorga, pues al no existir una disposición que expresamente señale un superior jerárquico para la figura del presidente municipal, y al existir incertidumbre respecto a la competencia de la autoridad o ente que deba conocer de la infracción, lo conducente es remitirlo a la Auditoría Superior del Estado, ente jurídico cuya competencia está expresamente establecida en el ordenamiento legal antes referido.



NOVENO. PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Por lo que refiere a las medidas cautelares aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, (a foja 126) mediante las cuales se determinó lo siguiente:

I. Solicitar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al Partido de la Revolución Democrática y a la fracción parlamentaria del mismo partido en el Congreso del Estado, retirar la propaganda que contiene la palabra "Gallardía", a la que se ha hecho referencia en el presente acuerdo, y aquella que haya seguido colocando dentro del término de ocho días contados a partir de la notificación respectiva; así como abstenerse de seguir colocando publicidad con la Leyenda "Gallardía". Lo anterior de acuerdo a la responsabilidad de la difusión de cada uno de los entes anteriormente mencionados.

II. Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y H. ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la leyenda "Gallardía", sea quien fuere la persona física o moral que lo solicite, y hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva la investigación que corresponda.

Medidas cautelares que fueron ratificadas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí al emitir la resolución correspondiente al recurso de revisión identificado como TESLP/RR/12/2016 Y ACMULADOS de fecha 10 de octubre de la presente anualidad, causando estado dicha determinación sin haberse interpuesto medio de impugnación al respecto; sin embargo, no fueron atendidas por la autoridad como se señala en el capítulo de antecedentes 1.7. Pues como se ha dejado asentado, una vez transcurrido en demasía el término de 8 días para su cumplimiento, con fecha 17 de octubre de la presente anualidad, fue efectuada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de oficial electoral, la diligencia relativa a verificar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, (a fojas 2449) mediante la cual se dejó constancia de 13 locaciones en las cuales no fue retirada la locución "Gallardía" asociada a los actos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, específicamente no fue retirada la locución "un gobierno con Gallardía" en la barda del panteón municipal del Saucito, en 9 bardas de diversas vialidades de la ciudad de San Luis Potosí, 2 fachadas de purificadoras de agua las cuales fungen como programas de apoyo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y un Mural, por tanto dicho incumplimiento deberá considerarse para la graduación de la sanción que corresponda.

Así pues, como se estableció en el considerando octavo de la presente resolución ha quedado acreditada la promoción personalizada del servidor público Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, en consecuencia la Auditoría Superior del Estado al analizar el presente asunto determinará lo conducente respecto a la utilización de la locución "Gallardía", en la

difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441, 474 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara infundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, y acreditada la promoción personalizada del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por lo que al tenerse por comprobada la infracción a la normatividad electoral local, dese vista a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí a efecto de que conozca y resuelva respecto a la responsabilidad administrativa acreditada en la presente resolución y en su caso determine la sanción correspondiente.

Este organismo electoral hace del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado el incumplimiento de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que establezca la sanción correspondiente o en su caso se acumule a la sanción que imponga para la figura de promoción personalizada, aquí acreditada, y determine lo conducente respecto de la locución "Gallardía", en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos.

Así también, se determina dar vista con la presente resolución a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que rinda un informe

respecto de la utilización de los recursos públicos utilizados en la promoción personalizada aquí acreditada, del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

TERCERO. No se acredita responsabilidad en autos por lo que hace a los denunciados Alfredo Zúñiga Herverth en su carácter de Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez De Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por mayoría de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 06 de enero del 2017, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción III de la Ley Electoral del Estado, con voto en contra formulado como voto particular del Consejero Electoral Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, mismo que se inserta a la presente en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el 72 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidenta



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 441 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN I Y 72 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODOLFO JORGE AGUILAR



GALLEGOS, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL PLENO DE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE PSO-08/2016 Y ACUMULADOS. MISMO QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE FECHA 6 DE ENERO DE 2017.

Con el debido respeto a mis colegas Consejeros Electorales integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en los artículos 10 fracción I, y 72 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales de la misma institución, me permito formular voto particular, en razón de que no comparto las consideraciones por las que se estima procedente aprobar el proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario número PSO-08/2016 y ACUMULADOS (PSO-09/2016 y PSO-10/2016); remitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto al proyecto elaborado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en relación con lo establecido en el propio artículo 441 fracción I, y por ende con el contenido del acuerdo aprobado, pues considero que lo argumentado en el documento no cumple con los elementos jurídicos que deben ser tomados en cuenta por esta institución, además de que los fundamentos legales citados no justifican la decisión tomada, por lo tanto, presento mis argumentos que desde luego son divergentes de los contenidos en el acuerdo aprobado.

VOTO PARTICULAR

El 6 de enero de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, resolvió por mayoría de votos, proceder a declarar fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS (PSO-09/2016 y PSO-10/2016), en el sentido de acreditar la promoción personalizada del C. Ricardo Gallardo Juárez en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí y dar vista a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que conozca y resuelva respecto a la sanción correspondiente a la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

De igual forma, se hace del conocimiento a la Auditoría Superior del Estado, del incumplimiento de las medidas cautelares que en fecha 10 de agosto de 2016, aprobó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, a fin de que esa autoridad establezca la sanción correspondiente por este otro motivo, o en su caso la acumule a la sanción de promoción personalizada que se imponga al mencionado presidente municipal.



Al mismo tiempo este Consejo solicita a esa autoridad que determine lo conducente respecto a la locución “Gallardía” en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones (sic) en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos.

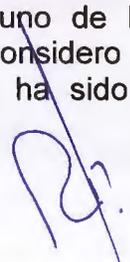
En el mismo acuerdo, se determina dar vista de la resolución a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, a fin de rinda un informe respecto de la utilización de los recursos públicos utilizados en la promoción personalizada del C. Ricardo Gallardo Juárez.

También, se declara infundado el mismo Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que hace a denuncia respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña; así como la no responsabilidad de otros denunciados como lo son: el Director del INTERAPAS, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y los Diputados de la fracción parlamentaria del PRD.

Desacuerdo: En mi función como Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mi actuación siempre se ha regido apegada a los principios rectores de la materia electoral, ellos tutelan el desempeño de mi cargo y me obligan a anteponer los intereses generales sobre los de cualquier otro que pueda poner en riesgo la certeza de que mi actuación pueda estar al margen de la Ley.

Lo anterior implica que siempre debo apegarme estrictamente a lo que mandata la Ley Electoral, adicionalmente, considero pertinente argumentar, que si bien, conforme al resolutivo correspondiente al expediente TESLP/RR/12/2016 y sus acumulados emitido por el Tribunal Electoral del Estado, el 10 de octubre de 2016, dicha autoridad determinó la vía del Procedimiento Sancionador como tipo ORDINARIO, criterio que no comparto, si bien el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que acatar las resoluciones de la autoridad jurisdiccional, ello no implica que no pueda estar en disonancia con la determinación tomada, ni me limita el derecho de razonar lo que se nos ha ordenado; ya que aunque estamos obligados a su acatamiento, también como Consejero Electoral tengo la obligación de analizar y razonar mis decisiones, sin que ello implique falta de respeto o falta de subordinación a las decisiones que el Tribunal local tome, y que desde luego las respeto y sobre lo cual manifiesto mi reconocimiento a los magistrados que actualmente lo integran.

Es por lo anterior que, considero que la referida decisión jurisdiccional fue incompleta y por tanto interpretada parcialmente por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución electoral, ello al dejar pasar por alto el sano juicio, es decir, una “valoración en conjunto” de todos y cada uno de los elementos con los que se contaron para resolver, por ello, es que considero que aun aceptando que el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, ha sido calificado por la autoridad



jurisdiccional como del tipo ORDINARIO, dicho Tribunal no se pronunció respecto a la competencia para su resolución, en otras palabras, aun cuando se esté obligado a acatar, se tiene el derecho a analizar y al hacerlo me doy cuenta, que la referida autoridad jurisdiccional **debió declarar inaplicables los artículos 442 y 443 de la Ley Electoral del Estado**, para estar en el supuesto de desechar la petición de declarar ESPECIAL un procedimiento que la Ley claramente lo tipifica como tal. Es por ello que estoy convencido que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no es la autoridad competente para decidir respecto de las violaciones referidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución federal, y **por tanto el proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias debe ser rechazado en los términos del artículo 441, Quinto párrafo, fracciones IV y V para ordenar su desechamiento como lo permite el mismo artículo en su Tercer párrafo, inciso I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** por las razones que a continuación expongo:

Análisis de Competencia: Si bien es cierto, que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de acuerdo a lo establecido por el artículo 427, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, es competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que corresponda, también es cierto que el artículo 432 dispone claramente los casos en los que se aplicará un Procedimiento Sancionador Ordinario, para lo cual me permito transcribir el primer párrafo del artículo en mención:

*Artículo 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, **distintas de aquellas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.***

Es importante señalar, que el acuerdo con el que disiento, se aprobó por mayoría de votos de los Consejeros Electorales miembros de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y posteriormente por el Pleno del Consejo, sin hacer referencia al texto que he reproducido, y que es el sustento de aplicación por la vía ordinaria, la cual es incorrecta pues tal como lo he resaltado con tipografía denominada **negritas**, el proceso sancionador ordinario solo es aplicable en casos **distintos de aquellos respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.**

Ahora bien, el artículo 442, de la Ley Electoral del Estado, establece claramente los casos y tiempos en que se aplicará un Procedimiento Sancionador Especial, para lo cual me permito transcribir para una mejor explicación.

*Artículo 442. **Dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*



I.- Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambas de la Constitución Federal.

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III.- Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

En relación al mismo, **el artículo 443, especifica la autoridad competente para resolver** sobre el procedimiento especial sancionador, misma que recae en el **Tribunal Electoral del Estado**, por lo que para mejor proveer me permito transcribir la disposición que refiero:

Artículo 443. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado.

Con todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el acuerdo tomado por mayoría de votos a favor, pero con mi voto en contra, aunque en acato a la resolución del Tribunal Electoral del Estado no fundamenta la razón por la que se opta por iniciar el Procedimiento Sancionador Ordinario, y no por el Especial, desde mi particular punto de vista, era esencial precisar que de acuerdo al artículo 443 de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, la única autoridad facultada para resolver este caso lo es el **Tribunal Electoral del Estado** y no la autoridad administrativa electoral.

Arribo a esta conclusión al analizar el proyecto y percatarme que *se trata de una supuesta violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 y al párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal*, sobre lo cual nuestra Ley Electoral claramente especifica que cuando se denuncie dicha conducta será El Tribunal Electoral del Estado quien pueda imponer alguna sanción.

Si bien tenemos que obedecer el sentido de la resolución emitida, por tratarse de un acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local, debo señalar que **solamente podríamos resolver al respecto, desde la autoridad administrativa, si el propio Tribunal Electoral Local nos hubiera ordenado la inobservancia de todo lo establecido en los artículos 442 y 443 de la Ley Electoral del Estado**, por lo que, al no haberlo instruido de esa manera, **considero necesario que este procedimiento sea rechazado y posteriormente desechado, en los términos de los artículos que ya he citado líneas arriba**, al mismo tiempo, manifiesto mi disenso con las consideraciones y razonamientos emitidos en el proyecto aprobado, pues en ningún momento se hace un análisis de quién es la autoridad competente para resolver, lo que desde luego no pude hacer este Consejo Electoral, al no haberse declarado la inobservancia de los artículos referidos en líneas anteriores y que nos obligan a no invadir esferas de decisión que claramente no nos competen.



Por tanto, es ilegal que este Consejo instaure un procedimiento apartado de los términos legales y además resuelva dicho asunto sin ser competente para tal efecto, lo anterior, sin desconocer que se está fundamentando en acatamiento a un criterio del Tribunal Electoral del Estado, sobre lo que es preciso señalar que dicho Tribunal no resolvió, para el caso en concreto, que se inaplicaran los artículo 442 y 443, de la Ley Electoral del Estado, para que este organismo estuviera en posibilidades de apartarse de los términos legales invocados.

Adicionalmente, **aceptando sin conceder**, observo una evidente incongruencia e inconsistencia en los criterios adoptados tanto por la Secretaría Ejecutiva como por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias –de la cual formo parte, y que al emitir mi voto en esa instancia también lo hice en contra– al resolver el presente asunto, lo que inevitablemente nos lleva a una vulneración de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, al mismo tiempo que se transgrede el debido proceso. Respecto a lo anterior, presento los siguientes argumentos:

No se acreditan plenamente los hechos denunciados y es equivocada la valoración del concepto de Promoción Personalizada: Es claro que este órgano electoral no tiene facultad para resolver respecto de lo establecido en los numerales 442 y 443, ni está facultado para imponer las sanciones correspondientes, pues el artículo 443 de la Ley Electoral en vigor, le otorga la facultad exclusivamente al Tribunal Electoral del Estado para resolver el procedimiento iniciado por esas causales, por lo que evidentemente se cae en una equivocación jurídica, situación que es consecuencia de un inadecuado análisis del caso y del contenido central del acuerdo en cuestión, **toda vez que se está prejuzgando** jurídicamente a las partes infractoras, al suponer que el C. Ricardo Gallardo Juárez será candidato a algún puesto de elección popular en próximo proceso comicial, lo anterior derivado de los argumentos que se vierten en el cuerpo del resolutivo presentado al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sin más análisis que la suposición **lógica y de sana crítica** que se argumentan, lo cual si bien es cierto son elementos para la valoración de pruebas en un procedimiento sancionador, no deben ser utilizadas para presuponer o construir pruebas en contra, pues al hacerlo así se convierten en criterios inquisidores.

Sirve para enriquecer mi dicho, lo contenido en la sentencia recaída en los expedientes SUP-REP-192/2016 y SUP-REP-193/2016 correspondiente al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del día 16 de diciembre de 2016, mismo que contraviene el acuerdo ACQyD-INE-140/2016, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en contra del Gobernador del Estado de Puebla en la cual el referido órgano jurisdiccional hace suyo el argumento que la Primera Salsa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toma en cuenta en relación al **respeto a la libertad de expresión**, específicamente tratándose de las facultades que puede tener un órgano administrativo electoral, **mismas que no pueden ser desplegadas sobre “actos**

futuros de realización incierta” que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral en esta etapa procesal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que ***es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de las libertades de expresión e información –mediante la divulgación de la información- cuando se podría llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.***

Adicionalmente, esta resolución toma en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha sentado bases para remover cualquier obstáculo que impida el pleno ejercicio de este derecho fundamental, sobre el cual la referida Corte califica como un pilar de una sociedad democrática el derecho a expresarse libremente, prohibiendo cualquier tipo de censura previa, lo cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, concluye el Tribunal Electoral Federal, toda medida preventiva, significa inevitablemente el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 13 de noviembre de 1985.

Para el caso que nos ocupa, es inevitable desde mi punto de vista tomar en cuenta lo resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en México a favor del actual Gobernador del Estado de Puebla, el cual expresó sin ningún tipo de disimulo su intención de convertirse en candidato de su partido político –Partido Acción Nacional– al cargo de Presidente de la República para el proceso electoral federal de 2018; con mayor razón este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, está impedido a sancionar o recomendar sanciones en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, cuando que esta persona jamás ha expresado su intención de ser candidato a algún puesto de elección popular, ya que solo ha hecho uso de su derecho a informar a la ciudadanía que gobierna sobre sus actos de gobierno - mediante el uso de propaganda gubernamental-, situación que ninguna ley se lo impide.

En complemento a lo expresado en este espacio de análisis, el proyecto de resolución que se presenta, y con el cual estoy en desacuerdo, hace referencia al ***Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos***, ello para intentar actualizar la promoción personalizada del servidor público Ricardo Gallardo Juárez, en perjuicio del mismo; sobre este particular, ***es necesario enfatizar que dicho Reglamento se encuentra abrogado***, por tanto este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violenta el artículo 14, párrafo primero, de la Carta Magna, el cual dispone que ***“A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA”***. Por tanto, es inconstitucional utilizar como fundamento esta disposición reglamentaria abrogada, lo que causa un perjuicio evidente al C. Ricardo Gallardo Juárez toda vez que en el cuerpo



de la resolución, después de reproducir el texto del artículo 2° del mencionado reglamento abrogado, se inserta el párrafo que a continuación reproduzco:

*...“Reglamento que si bien se encuentra abrogado y aún no ha sido sustituido por otro ordenamiento de índole similar, consideramos que este criterio resulta orientador al caso concreto y dilucida algunos de los supuestos a considerar **para acreditar la conducta que se analiza**”*

O sea, indudablemente esta disposición reglamentaria abrogada, es utilizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para argumentar como elemento esencial de su propuesta, lo que señalo con tipografía denominada negritas en el párrafo que antecede y que a la letra dice: **“para acreditar la conducta que se analiza”** por lo que, es de mi consideración que al apoyar su resolución en un reglamento abrogado, nuevamente se prueba tangiblemente que el multicitado proyecto aprobado se aparta de los elementos jurídicos esenciales que debe contener cualquier resolutive que pretenda sancionar objetivamente asuntos o conductas que pudieran constituir violaciones a nuestro marco legal electoral.

El proyecto de resolución, analiza también de una manera simplista la palabra **“gallardía”** y lo hace argumentando que de conformidad al Diccionario de la Real Academia Española (RAE) el término **“gallardía”** es un nombre femenino cuyo significado literal y gramatical es: **“de gallardo”**. La preposición **“de”**, por su parte, en conformidad con la RAE, es una preposición que denota posesión o pertenencia, así como también denota de dónde es, viene o sale alguien o algo. Por lo que el vocablo **“gallardía”**, gramaticalmente, remite necesariamente al de **“gallardo”**, que en conformidad con la RAE es un adjetivo que significa: 1. Desembarazado, airoso y galán; 2. Bizarro, valiente; 3. Dicho de lo que corresponde al ánimo: Grande, excelente”. Y por esto deducen indebidamente que del análisis gramatical del significado del nombre **“gallardía”** refiere pertenencia al de **“gallardo”**.

Resulta insólito e ilegal que este Consejo haga una valoración subjetiva de la utilización de la palabra **“gallardía”**, para tener por acreditada la promoción personalizada, sin considerar los diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a los elementos para acreditar la promoción personalizada de un servidor público, lo anterior con independencia de que al remitirnos a los Principios Generales del Derecho es elemental saber que: **“En derecho son peligrosas las definiciones”**

Adicionalmente y en ese mismo contexto, **en ninguna parte de la resolución se analiza que tipo de propaganda contienen los anuncios denunciados**, toda vez que, en nuestro marco jurídico en vigor, existen tres tipos de propaganda, la Propaganda Política; la Propaganda Electoral; y, la Propaganda Gubernamental y/o Institucional.

Al respecto, el artículo 6° fracciones XXXV y XXXVI, de Ley Electoral del Estado respecto a la **propaganda electoral y política** establece lo siguiente:

*“XXXV. **Propaganda electoral**: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;*

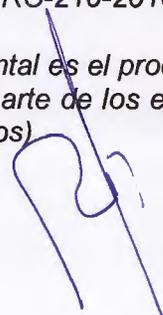
*XXXVI. **Propaganda política**: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales **los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral**”;*

De lo anterior, se advierte que la Ley Electoral del Estado dispone que la Propaganda Electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los **candidatos registrados** y simpatizantes. De tal suerte que, **en el presente caso no se trata de propaganda electoral toda vez que, el servidor público Ricardo Gallardo Juárez, no se encuentra registrado como candidato.**

De la misma manera, tampoco nos encontramos ante un caso de Propaganda Política, pues su concepto acuñado en la vigente Ley Electoral Estatal, se asocia a la comunicación a través de la cual, **los partidos políticos, los ciudadanos y las organizaciones, difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos... y, que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.** Por lo que evidentemente no se configura este concepto para ser incluido en la resolución en comento.

Respecto a lo que se entiende por propaganda gubernamental, es necesario referirnos a diversos criterios y tesis que al respecto existen y que me permito hacer referencia puntual:

1. *Las referencias a distintos programas gubernamentales contenidos en el portal institucional de Internet de cualquier órgano de gobierno, no vulneran las normas electorales (SUP-RAP-150/2009).*
2. *Los conceptos de **propaganda gubernamental y propaganda institucional tienen el mismo significado** (SUP-JRC-210-2010).*
3. *Propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación. (SUP-RAP-117/2010 y acumulados)*



4. Para acreditar la propaganda gubernamental durante el proceso electoral debe acudirse a su contenido y no al mecanismo de difusión. (SUP-RAP-119/2010 y acumulados).

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto respecto a la **promoción personalizada** lo siguiente:

1. El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009).

2. La promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales. (SUP-RAP-43/2009).

3. La promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).

4. La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

5. La incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo (SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009).

6. Las declaraciones de funcionarios públicos deben analizarse en el contexto en que se pronuncian, para determinar si infringen las reglas que las regulan (SUP-RAP-25/2009, SUP-RAP-72/2009).

7. La prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda (SUP-RAP-106/2009, SUP-JRC-273-2010 y acumulados).

8. En cuanto a la presencia en actos públicos de los servidores públicos se ha sostenido lo siguiente:

8.1. La sola presencia de los servidores públicos en actos proselitistas en apoyo a candidatos a cargos de elección popular no infringe lo dispuesto en el artículo 134 (SUP-JRC-162/2008).

8.2. Los funcionarios públicos no están impedidos para asistir a los actos proselitistas en días inhábiles (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).



8.3. *La participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en días inhábiles, tiene sustento en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RAP-75-2010).*

8.4. *La participación de servidores públicos en actos de carácter gubernamental no vulnera los principios tutelados en el artículo 134 constitucional (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).*

Así, la resolución en cuestión en ninguna parte hace el análisis de la propaganda denunciada a fin de determinar si la misma tiene fines políticos, electorales o gubernamentales, toda vez que como ya se dijo, solo describe la palabra “gallardía” conforme al Diccionario de la Real Academia Española y posteriormente la asocia al **supuesto** interés del funcionario municipal denunciado, en participar en próxima contienda electoral lo que lo supone en ventaja respecto de los que en el futuro también pudieran contender.

Es pertinente tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha delimitado particularmente, que el hecho de que la propaganda gubernamental y/o institucional contenga el nombre e imagen del servidor público, en sí mismo, no constituye propaganda personalizada.

En el cuerpo del documento se señala que: *“respecto a los espectaculares en que se exhibe propaganda en apariencia gubernamental, para publicitar acciones del gobierno capitalino, el cual trae inserta la leyenda “va con Gallardía”, “un gobierno con Gallardía”, respecto a las mismas se solicitó en dos ocasiones a la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que diera respuesta a diversos planteamientos tendientes a establecer si dicha propaganda había sido colocada y/o pintada por dicho órgano de gobierno, en caso de que su respuesta fuese emitida en sentido negativo, informara porque consintió la colocación de publicidad oficial del Ayuntamiento de San Luis Potosí con la expresión “va con Gallardía”, “un gobierno con Gallardía”, sin que al efecto se diera respuesta a dichos planteamientos. Esa omisión de responder, no es impedimento para tener por acreditado el hecho de que la propaganda referida, fue colocada y en algunos casos pintada –como es el caso de la barda del panteón municipal de la colonia Saucito y fachadas de purificadoras de agua del Ayuntamiento capitalino- en franca sobre exposición a la persona de Ricardo Gallardo Juárez.*

Si bien como ya se adujo, de autos no se desprende que la propaganda haya sido colocada físicamente por el servidor público Ricardo Gallardo Juárez, lo cierto es, que no se le puede desvincular de la promoción personalizada hecha a su favor con el signo característico por el cual se le identifica “La Gallardía”.

Sin embargo, no existe en el expediente pruebas que acrediten la utilización de recursos públicos en la propaganda aducida, es decir, no hay una sola prueba que haga presuponer que fueron pagadas por el ayuntamiento o por el propio servidor público Ricardo Gallardo Juárez, o en su caso, que admiculadas acrediten tal aseveración.



Por otro lado, se señala que se trata de **propaganda en apariencia gubernamental**, ¿“en apariencia”? como es posible dudar del tipo de propaganda que se cuestiona, **para el caso evidentemente se trata de propaganda gubernamental, la cual es totalmente permitida, toda vez que no nos encontramos en proceso electoral.**

Por lo que, como ya lo he argumentado, es necesario hacer notar que en ningún espacio del proyecto con el que estoy en desacuerdo, se presenta un estudio minucioso respecto a la utilización de recursos públicos por parte del C. Ricardo Gallardo Juárez, situación que resulta elemental y que ante tal omisión es evidente que no se puede dar curso a un procedimiento sancionador, pues no se acredita fehacientemente ninguna violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, que a continuación reproduzco:

“Artículo 134
(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Como he dejado constancia, al no demostrarse ni acreditarse el uso indebido de recursos público, lo cual podría haberse efectuado requiriendo al denunciado o denunciados sobre la emisión de algún pago asociado a las pruebas físicas levantadas, o en su caso a través de alguna solicitud por la vía del acceso a la información pública requiriendo cualquier comprobante de pago, es claro que no se acreditan los hechos denunciados y por consecuencia **este procedimiento sancionador debió haberse desechado por parte del Secretario Ejecutivo** tal como lo mandata el artículo 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

No sobra decir que respecto a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ello se refiere a los plazos comprendidos durante los procesos electorales, situación sobre lo cual el Tribunal Electoral del Estado no se pronunció y que por tanto este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debió también tomar en cuenta y concluir que en este momento no hay tal competencia, por lo que tampoco se podría configurar una violación a este precepto constitucional **y por lo tanto proceder al desechamiento** que ya he señalado en el párrafo anterior.

Nuevamente, aceptando pero sin conceder, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal establece que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Por lo anterior, es obligación aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, para que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se menciona contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es preciso señalar que el acuerdo del cual expreso mi disenso, no contiene con suficiencia un análisis de la conducta infractora relativa a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal, toda vez que para que se considere una infracción por un servidor público por promoción personalizada se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

En primer lugar, es necesario clasificar el tipo de promoción, la cual como elemento mercadológico, puede tener de acuerdo a especialistas en la materia, hasta cuatro tipos de ella, denominados técnicamente como elementos de la **mezcla promocional**, a saber: *la publicidad, la venta personal, la promoción de ventas y la propaganda*.

A mayor abundamiento, las tres primeras, se refieren a actividades estrictamente comerciales y con fines de lucro, mientras que la Propaganda es la actividad en materia de promoción encaminada a dar a conocer cualquier tipo de "acciones sociales" que tengan como fin último el que la ciudadanía esté enterada de las obras y acciones de gobierno o bien de las que el sector privado lleven a cabo en beneficio social pero sin fines lucrativos.

Es necesario enfatizar, como ya lo he argumentado líneas arriba, que dentro de la modalidad de propaganda está incluida la que se lleva a cabo para solicitar el voto de la ciudadanía a favor de cualquier partido político o de sus candidatos en época electoral, a ella se le denomina **propaganda electoral**.

En cambio, se le denomina **propaganda gubernamental** a la difusión de obras y acciones de gobierno, las cuales no tienen fines lucrativos pero sí informativos, educativos, culturales, de beneficencia pública, protección civil, en materia de salud, prevención u orientación social. Ello ocurre cuando la realiza un ente de gobierno o cualquier servidor público de manera institucional, durante el ejercicio de sus funciones.

Así, las autoridades federales, estatales o municipales no tienen prohibición alguna que les limite a dar a conocer en época no electoral cualquier información que tenga los objetivos arriba señalados, siempre y cuando en ningún caso, esos mensajes contengan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

Como puede apreciarse, no existe ninguna limitación que impida el uso de la propaganda gubernamental, con excepción de lo asentado en líneas anteriores, por el contrario, las leyes en materia administrativas otorgan presupuestos y prerrogativas para tal atribución.

Así, es conveniente referirme al resolutivo emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el 22 de agosto de 2016, en el expediente UT/SCG/PE/CG/155/2016, relativo al procedimiento especial sancionador, en el cual sobre el mismo caso en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, esta autoridad se pronunció a favor del actual presidente municipal de San Luis Potosí, justamente por no encontrar violación en el uso de la locución “gallardía” respecto a su inclusión en anuncios en radio y televisión, materia sobre lo cual el INE es la autoridad única en la materia.

Por lo anterior es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, en ninguna de las pruebas presentadas se valoran los requisitos que señalo, es decir, en los presuntos actos de promoción personalizada del C. Ricardo Gallardo Juárez, jamás se demuestra la utilización de su nombre, su imagen, su voz o algún símbolo que implique su promoción con miras a la próxima contienda electoral.

Adicionalmente, el proyecto votado carece de un análisis objetivo de la locución *gallardía* y del supuesto *mensaje electoral* que contiene, ello en relación con la proximidad de la contienda que está por venir en el Estado de San Luis Potosí, es decir la del año 2018, en que se efectuará un nuevo proceso electoral constitucional. Asimismo se adolece de un análisis respecto al impacto que en este momento pudiera tener la posible promoción de cualquier funcionario público sobre el electorado potosino, particularmente la del C. Ricardo Gallardo Juárez, de quien no se precisa si tiene alguna pretensión de participar en futura contienda electoral a cargo de elección popular como lo sería el aspirar a convertirse por la vía del voto popular en Senador de la República, Diputado Federal, Diputado Local o, en su caso, su posible postulación para ser reelecto como miembro del cabildo municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí que actualmente preside.

Para mayor abundamiento sobre mi reflexión cito la siguiente jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** que señala con claridad la forma adecuada de resolver este tipo de controversias, que a la letra dice:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la **promoción personalizada** de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la*

emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la **promoción** se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

La jurisprudencia referida, señala los elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, mismos que son los siguientes:

a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y

c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la **promoción** se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas:

Asimismo, señala que si se trata fuera de proceso, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Como se puede apreciar, estos tres elementos que son indispensables para valorar en todo su contexto la posible presencia de promoción personalizada con fines electorales, nunca fueron analizados objetivamente pues no hay en el proyecto pruebas que demuestren: a).- que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implique, promoción de su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; b).- tampoco existe en el documento que aporte una prueba de que se haya cometido una violación al texto constitucional "**bajo cualquier modalidad de comunicación social**", en relación a la prohibición de referencia, ya que como lo he expuesto anteriormente, es un derecho humano de cualquier funcionario público y de las autoridades de cualquier nivel, materializar a través de diversos tipo de comunicación social, la difusión visual o auditiva de propaganda con carácter institucional a través de anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, prensa, radio, televisión, trípticos,

volantes, entre otros, **con claro propósito de usar la llamada Propaganda Gubernamental**, sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para presuponer una ventaja electoral y como consecuencia de ello su sancionabilidad, pues claramente se confunde la **propaganda gubernamental** con la denominada **propaganda electoral**; y c).- No existe un análisis objetivo del tema de proximidad que dé como resultado una clara conducta promocional, que en el momento del inicio del procedimiento, y durante el curso del mismo, esté influenciando a la ciudadanía a votar por el C. Ricardo Gallardo Juárez, a quien por cierto en ningún momento se le ha escuchado decir que pretenda contender durante los comicios constitucionales de 2017-2018 o aspirar a un cargo de elección popular.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

En el asunto en concreto, la conducta denunciada no acontece dentro de proceso electoral, toda vez que el más próximo en San Luis Potosí iniciará hasta la primera semana del mes de septiembre de 2017, situación que nuevamente evidencia que no se llevó a cabo un análisis profundo del daño o perjuicio que se puede ocasionar a la próxima contienda electoral en relación con nuestra responsabilidad como Consejeros Electorales que debe velar por hacer valer principios rectores como la legalidad, la imparcialidad y la equidad.

El objeto de la denuncia carece de referencia alguna de la elección a la cual se refiere la propaganda del servidor público denunciado, y no es posible deducirla a partir de los elementos contextuales del contenido de la promoción que supuestamente se estima contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, por tanto, era necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos controvertidos y las pruebas para estar en posibilidad de evaluar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

De acuerdo a lo explicado con anterioridad, tratándose de quejas o denuncias en las que se aduzca la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis que se haga de los elementos personal, temporal y objetivo o material puede llevar a la conclusión de la investigación, y en la misma se puede resolver sobre su incompetencia para conocer del asunto, o incluso determinar el desechamiento de la queja o denuncia correspondiente.

Con lo anterior se puede colegir que si se hubiera realizado ***un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo***, habríamos concluido que en ese momento no estamos en una proximidad que pueda ocasionar inequidad en la contienda constitucional 2017-2018.

De esta manera, **recomendar sanciones**, así sean con efectos provisionales, transitorios o temporales, tendrían un carácter violatorio a la libertad de expresión que como ya lo ha señalado la Suprema Corte de la Nación, estarían constituyéndose como actos de "censura previa" mismos que en este momento no afectan derechos de terceros, y sí en cambio impondrían obstáculos respecto a la libertad de expresión de cualquier persona, funcionario o autoridad, prejuzgando así conductas supuestas, por lo que en el presente asunto no existen elementos legales para ello.

Lo anterior demuestra que no existe la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Por lo que insisto en que lo correcto debió haber sido el desechamiento de este procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva en el momento de su presentación a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Consejo, o en su caso, el aplicar por parte del Pleno de esta institución las fracciones IV y V del quinto párrafo del artículo 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia a todo lo argumentado, ni el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ni su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ni su Secretaría Ejecutiva, debieron dar curso a este procedimiento,

pues con ello se configura una ilegalidad, pues existe una disposición nomológica al respecto, en donde claramente se deduce que el procedimiento sancionador que le correspondería, sería el de carácter Especial como lo determina íntegramente el artículo 442 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que el Tribunal Electoral del Estado no nos instruyó dejar como inaplicables los artículos 442 y 443 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **y por lo tanto debemos observarlos.**

Como se puede deducir, evidentemente nunca existió por parte de ninguna instancia la verificación de los requisitos a que se ve obligada la autoridad electoral, tampoco existe en el acuerdo que he votado en contra, una evaluación escrupulosa del caso, que demuestre que esté prohibido el uso de propaganda gubernamental en el desempeño de su función a cualquier funcionario público.

Lo anterior en base a que nunca se analizó el perjuicio al interés social o al orden público, ya que el documento que contiene el acuerdo aprobado con mi voto en contra, carece de lo referido, aunque debo admitir que es basto en contenido de pruebas sobre conductas posiblemente sancionables, para lo cual he manifestado que por ello voté a favor de la integración de un cuaderno de antecedentes que documentara los hechos que hoy han quedado sancionados indebidamente. *(Cuaderno de Antecedentes con folio de referencia CA-05/2016 mismo que se aprobó mediante acuerdo CQD/SE/17/05/2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del 31 de mayo de 2016)*

Finalmente, sin abundar en detalles, es evidente que al sancionar sólo una línea de conducta -que se basa en supuestos-, se están violando los principios de equidad e imparcialidad, pues se deberían integrar expedientes de todas las personas que hoy se desempeñan como funcionarios públicos electos en San Luis Potosí, derivado de los resultados comiciales del proceso electoral 2014-2015. Situación que evidentemente no ha ocurrido y que supone la posibilidad de una incorrecta parcialidad en la determinación aprobada.

Es de resaltar que, la propaganda demandada y analizada en el asunto que nos ocupa, no constituye una violación a la normatividad electoral, pues se insiste que se realizó sin utilizarla como medio propagandístico para difundir promoción personalizada de alguno de los servidores públicos denunciados, con la intención de influir en las preferencias electorales a favor de algún partido político o candidato alguno, pues lo que sí se advierte es que se trató de promoción de **un programa implementado para cumplir con las políticas públicas.**

En ese contexto, no se acredita ni se advierte la utilización parcial de recursos públicos para fines electorales, ni mucho menos que se pretendiera influir en las preferencias electorales a favor de un determinado partido político, o candidato alguno; además, de que no trató de promoción personalizada del servidor



público Ricardo Gallardo Juárez, pues no se advierte una fraseología que resaltara algún candidato.

La propaganda aducida no se contrapone al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, misma que no implicó acciones que violaran los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, por tanto, no se contrapone el referido a lo establecido en el preceptos constitucional antes referido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones y equidad en la contienda no vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, si se abstienen de difundir mensajes que revelen alguna pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

De la citada tesis de jurisprudencia se advierte que **si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, no es violatorio de derecho.**

En conclusión, lo que hubiera procedido es su desechamiento inicial o su rechazo y devolución por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y no pretender trasladar el asunto a los superiores jerárquicos, de quienes como premisa, son posibles infractores de la Ley, para que a su vez se les

haga un exhorto que los invite a evitar conductas que pudieran ser constitutivas de algún delito electoral en materia de actos de promoción personalizada mediante uso de recursos públicos, pero de ninguna manera procede iniciar ningún procedimiento sancionador en este momento, ni el ordinario por lo ya expuesto con suficiencia, ni tampoco el especial, por no encontrarnos en periodo de proceso electoral ni en la proximidad del mismo que pueda resultar en perjuicio de la contienda electoral.

Indebida vista a Superior Jerárquico.- Por último, y nuevamente aceptando sin conceder que la decisión tomada deba canalizarse al superior jerárquico del presidente municipal de San Luis Potosí, o si la autoridad infractora no tiene superior jerárquico, se remita a la autoridad competente o en su defecto a la Auditoría Superior del Estado, lo anterior en acato de lo mandado por el artículo 474, fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado en vigor, *-disposición que por cierto ni siquiera se menciona en el documento originalmente aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias y finalmente presentado al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que proponía dar vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que conozca y resuelva respecto a la responsabilidad administrativa que desde mi punto de vista no se acredita correctamente-*, es de mi consideración que en este caso es incorrecto considerar directamente que el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no tenga superior jerárquico y que por lo tanto, deba aplicarse lo establecido en la fracción III del artículo 474 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en este caso a la Auditoría Superior del Estado, lo anterior lo analizo respetuosamente haciendo las siguientes consideraciones:

El proyecto en comento y que ha sido aprobado por mayoría de votos por mis colegas Consejeros Electorales, no contempla un análisis minucioso de lo establecido en el artículo 474, de la Ley en cita, y es claro que ello debería haberse efectuado con suficiencia por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, para el caso particular, con independencia de mis argumentos, difiero de que el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no tenga superior jerárquico y por lo tanto se remita el resolutivo a la Auditoría Superior del Estado, pues **en primer lugar**, se invocó, en el proyecto de resolución, la tesis XXI/2016 que señala: *"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"*, en ella claramente especifica que es para el caso de que no tenga superior el servidor público como es el caso de un Gobernador, para lo cual corresponde al Congreso imponer las sanciones, de hecho, dicha tesis fue emitida en relación al asunto del Gobernador del Estado de Tlaxcala, el cual no tiene superior jerárquico; **en segundo lugar**, este argumento no fue autorizado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a desincorporarlo y en su lugar hacer un pobre análisis de lo establecido en el artículo 474, fracción III, de la Ley Electoral, sustento este

dicho, pues como puede apreciarse en el pie de página que aparece en la foja número 81 del referido procedimiento sancionador aprobado por mayoría de votos, aún aparece el contenido de esa tesis; y **en tercer lugar**, para el caso que nos ocupa, el Presidente Municipal de San Luis Potosí, sí tiene superior jerárquico y es el cabildo, basta citar como ejemplo que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 43, párrafo tercero, dispone que la solicitud de licencia que presente el Presidente Municipal se hará por escrito, y el cabildo del ayuntamiento aprueba dicha solicitud; evidentemente lo que establece la referida Ley Orgánica, es que el superior jerárquico de cualquier presidente municipal lo es el Cabildo en Pleno, no puede interpretarse de otra forma, pues en el caso que ejemplifico, tendría que ser expresa alguna disposición que indicara que quien otorga permisos a los integrantes del ayuntamiento debiera ser el Congreso del Estado, ello no es así, aunque es necesario reflexionar que quien no tiene superior jerárquico en este caso lo es el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí como ente colegiado y por tanto, si la supuesta falta es responsabilidad del Presidente Municipal de la capital de nuestro Estado, considero que se debería darse vista al Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí en Pleno.

Se confunde totalmente la personalidad del supuesto infractor, si cualquier infracción de este tipo la cometiera el Cabildo Municipal, lo correcto sería turnarla al Congreso del Estado, pues efectivamente ese órgano colegiado municipal no cuenta con superior jerárquico, pero si se aduce que el infractor es el presidente municipal, no hay duda que su superior jerárquico lo es el referido Pleno del Cabildo Municipal de San Luis Potosí, quien es el órgano de gobierno del Ayuntamiento.

Asimismo, sirve de apoyo a mis argumentos la jurisprudencia 3/98 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO”**, esta jurisprudencia establece claramente que el superior jerárquico del Presidente Municipal es el ayuntamiento no el Congreso.

Adicionalmente, se comete otra incongruencia jurídica al incorporar a la resolución que estoy votando en contra, el peticionar un informe a la Contraloría del Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo cual resulta contrario a derecho, toda vez que no tiene sustento legal tal petición, arribo a esta conclusión al analizar que, **una vez resuelto el procedimiento sancionador, no es legal recabar más pruebas de las que obran en autos, pues el término de prueba ha concluido.**

Lo que hubiera sido legal era recabar y admitir suficientes pruebas durante la etapa de ofrecimiento y en la tramitación del procedimiento de origen, lo anterior de conformidad a la legislación aplicable, por tanto, resulta contrario a derecho el ofrecimiento de pruebas en forma posterior al lapso que ya ha concluido.

Por todo lo anterior, concluyo:

Mediante el presente VOTO PARTICULAR, expreso mi discrepancia con el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual se determina fundado el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-08/2016 y ACUMULADOS mismo que fue solicitado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y que resuelve tenerse por comprobada la infracción a la normatividad electoral local y acredita la promoción personalizada del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, decisión que se complementa dando vista a la Auditoría Superior del Estado argumentando incorrectamente la ausencia de un Superior Jerárquico del inculpado, a fin de que esa instancia en funciones, determine lo conducente y sancione al referido funcionario. Adicionalmente también se da vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que rinda un informe que resulta contrario a derecho, al peticionar el ofrecimiento de pruebas en forma posterior al lapso que ya ha concluido legalmente. Por ende, estoy en desacuerdo con el contenido del proyecto de acuerdo aprobado, pues considero que lo argumentado en el cuerpo de ese documento es notoriamente improcedente.

San Luis Potosí S.L.P. a 6 de enero de 2017.

Atentamente.

Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos
Consejero Electoral
Presidente de la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana



Oficio No. CEEPC/SE/21/2017
Asunto: Alcance al oficio CEEPC/SE/03/2017
Enero 12, 2017

MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO ELECTORAL
P R E S E N T E.-

Me refiero al similar identificado como CEEPC/SE/03/2017, mismo que le fuera notificado con fecha 10 de enero de la presente anualidad, por el cual se adjuntó en formato electrónico la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, a fin de que estuviera Usted en posibilidad de emitir su voto particular expresado en la sesión de Pleno de fecha 06 de enero del 2017. Al respecto, me permito aclarar que existió una errata en el documento que le fue adjuntado en formato electrónico, toda vez que en su página 83 se establecía el párrafo que a continuación se especifica:

Así pues, como se estableció en el considerando octavo de la presente resolución ha quedado acreditada la promoción personalizada del servidor público Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de presidente municipal, en consecuencia se recomienda al Congreso del Estado, determine la suspensión definitiva de la utilización de la locución "Gallardía", en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, medida que no es limitativa de la libertad de expresión, pues la prohibición anterior resulta proporcional, idónea y razonable, es proporcional porque su finalidad atiende a un beneficio social mediante el cual se pretende que todos los posibles candidatos a elección y reelección en cargos públicos, así como los partidos políticos se encuentren en un ambiente de igualdad en materia electoral, es objetiva por que se ajusta a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es razonable porque no implica la pérdida o vulneración de algún derecho del servidor público Ricardo Gallardo Juárez, pues puede seguir con sus actividades como Presidente Municipal de San Luis Potosí conforme a las atribuciones que le marca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás aplicables a sus funciones como servidor público.

Mismo que ha sido modificado a fin de armonizar los resolutivos que se aprobaron en Pleno de este organismo electoral con el cuerpo de los considerandos, toda vez que, como es de su conocimiento, se determinó dar vista a la Auditoría Superior del Estado, y a su vez se omitió efectuar recomendación alguna, consecuentemente su redacción es la que a continuación se precisa:

Así pues, como se estableció en el considerando octavo de la presente resolución ha quedado acreditada la promoción personalizada del servidor público Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de presidente municipal

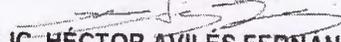
Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

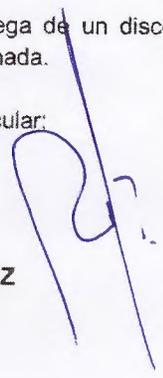
de San Luis Potosí, en consecuencia la Auditoría Superior del Estado al analizar el presente asunto determinará lo conducente respecto a la utilización de la locución "Gallardia", en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos.

Por lo anterior, me permito de nueva cuenta hacerle entrega de un disco compacto conteniendo el archivo digital, cuya errata ha quedado subsanada.

Para los efectos que estime conducentes, sin más en lo particular:

ATENTAMENTE


LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



13/01/17

 Recibo C.O.
Luis Ernesto Hedz. H
9:30 a.m.

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx



00024

CONSEJO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S.L.P.
San Luis Potosí, S.L.P.
RECIBIDO
13 ENE. 2017
13:05
Banc. Torres

San Luis Potosí S.L.P. a 13 de enero de 2017

13 ENE 2017
13:06 hrs A
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CEEPAC
PRESENTE.

A través del presente acuso recepción del oficio CEEPC/SE/21/2017 suscrito por Usted, fechado con día 12 del presente mes pero recibido el día de hoy, en el cual hace de mi conocimiento la modificación a parte del contenido del documento mediante el que la Secretaría Ejecutiva a su cargo, redactó adecuaciones a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-08/2016 y Acumulados.

Es importante señalar, que en apego al Artículo 441 penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a los artículos 10 fracción I y 72 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, el día de ayer 12 de enero de la presente anualidad, presenté a la instancia de la cual su persona es titular, **mi Voto Particular**, el cual quedó en su poder a las 12:26 horas, lo anterior en virtud de que el plazo que la Ley me concede de acuerdo a los preceptos invocados en este mismo párrafo es de dos días hábiles.

Para mayor claridad, a fin de evitar cualquier interpretación diferente a lo que establece nuestra legislación en relación al plazo para presentar mi referido Voto Particular, públicamente, durante la sesión del Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del pasado viernes 6 de enero de 2017 en el momento de emitir mi voto en contra sobre este resolutivo, le solicité a Usted me indicara el momento preciso en que yo tendría como plazo para presentarlo, a lo que su respuesta fue en el sentido de que los dos días hábiles que marca el artículo 441 en su penúltimo párrafo, los computaría a partir del momento en que me fuera notificado de los cambios que el proyecto requería para ser armonizado a lo que se decidió, es por ello que al haber sido notificado hasta el día 10 de enero a las 15:41 horas, en tiempo y forma presenté mis argumentos en contra entre los cuales referí que indebidamente se le estaba dando vista al H. Congreso del Estado a pesar de que la decisión tomada por el Pleno de esta institución fue la de turnarla a la Auditoría Superior del Estado.

Por lo anterior, es de mi consideración, que al haber ya presentado en tiempo y forma mi Voto Particular en contra de ese acuerdo, los errores que persisten y a los

Sierra leóna No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx



que me refiero en el referido documento, no me causan motivos para cambiar en algo mi argumentación, por lo que solamente acuso de recibido la nueva modificación que me ha hecho llegar y le expreso que mantengo mis manifestaciones en contra de todo lo plasmado en el resolutivo por considerarlo que se aparta de la legalidad y es notoriamente improcedente.

Finalmente, solicito que el presente escrito, así como el oficio CEEPC/SE/21/2017 que he recibido, se engrose al resolutivo, de la misma forma que deberá hacerlo con mi voto particular, a fin de garantizar mi derecho pleno al disenso que he expresado.

ATENTAMENTE


MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO ELECTORAL

